



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-04- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ADÁN SUSA RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 11001-31-05-019-2019-00325-01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente providencia:

AUTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 03 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas en este proceso.

ANTECEDENTES

ADÁN SUSA RODRIGUEZ, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor por la suma de un millón (\$1.000.000) por concepto de costas del proceso ordinario, junto con los intereses legales. Además de ello que se condene a la parte ejecutada al pago de las costas. (al índice 001ExpedienteOrdinario Pdf 92 a 95).

Mediante decisión del 06 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó librar mandamiento de pago en contra Colpensiones y favor de la ejecutante en la suma de \$1.000.000, se abstuvo de librar mandamiento respecto de los intereses legales, toda vez que, dicha condena no fue impuesta en las providencias base de recaudo.

El apoderado judicial de Colpensiones, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, formuló las excepciones que denominó «*prescripción del título ejecutivo*» «*inembargabilidad de los recursos manejados por Colpensiones*»

DEL AUTO APELADO

Mediante proveído del 03 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de prescripción, formulada por Colpensiones y en consecuencia, ordenó la terminación del proceso.

Para arribar a la anterior decisión, el A quo consideró que, en la presente acción ejecutiva, se pretende se libre mandamiento de pago, con la finalidad de obtener las costas procesales de primera instancia, mediante auto de 27 de noviembre de 2013, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, momento a partir del cual, la parte actora estaba legitimada para obtener el cobro de la obligación contenida en la sentencia, dando inicio al proceso ejecutivo en continuación del ordinario; sin embargo el demandante permaneció inactivo, y solo hasta el 02 de mayo de 2019, decidió radicar la ejecución de la sentencia para el pago de las costas y agencias en derecho, momento, para el cual ya había transcurrido cinco años desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas procesales, por lo tanto, a la presentación de la demanda, el trienio prescriptivo consagrado en el artículo 151 del C.P.T.SS se encontraba vencido. Razón por la cual declaró la obligación prescrita, y ordenó la terminación del proceso ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado judicial de la activa, interpuso recurso de apelación, argumentando que el artículo 145 CPTSS, permite la remisión del artículo 2536 Código Civil, que establece el término prescripción de la acción ejecutiva, de cinco años y la ordinaria de 10 años, así las cosas, en el presente asunto, se encuentra establecido, que mediante providencia del 27 de noviembre de 2013, se aprobó y liquidó las costas dentro del proceso ordinario, no obstante lo anterior la parte demandante, elevado solicitud ante Colpensiones el 19 de diciembre de 2013, para el reconocimiento y pago de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia. Para ello Colpensiones Mediante GNR 121055 DE 2014 y GNR 34086 de 2015, dio cumplimiento parcial de la sentencia, y frente a las costas indicó que remitiría a cartera para proceder con el pago.

Señalo que, se suspendió la prescripción a partir del momento en que Colpensiones, mediante sus actos administrativos dio cumplimiento la sentencia de primera instancia, desde allí debe contarse nuevamente el término prescriptivo de cinco años, conforme lo señala el Código Civil.

SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta a determinar si hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico debe advertir la Sala que conforme lo determinó el juez de primer grado para efectos de estudiar la excepción de prescripción corresponde aplicar el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., que prescribe un término trienal para el ejercicio de las acciones en materia laboral, incluida la acción ejecutiva que se adelanta a través de proceso especial, es decir que con ésta disposición especial se determina de manera clara y precisa cuál es el término que debe tenerse en cuenta para ejercer la acción judicial, norma clara que impide acudir por analogía a la aplicación de otras disposiciones sustantivas y procedimentales¹.

En consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, esto es, no hay lugar a acudir a la aplicación del término de 5 años contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, pues al efecto no puede acudirse a otras disposiciones adjetivas por remisión analógica para efectos de determinar el término prescriptivo para las acciones ejecutivas en la jurisdicción ordinaria laboral, pues al efecto se reitera, que la norma adjetiva que gobierna el término prescriptivo es clara en señalar que los derechos y las acciones en materia laboral prescriben en el término trienal conforme lo dispone el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se confirmará la decisión, pues como lo advirtió el juez de primer grado el auto que aprobó la liquidación de costas cobradas se dictó el 27 de noviembre de 2013 y se notificó por el estado al día siguiente (al índice 001Expediente Ordinario Pdf. 83), por lo tanto teniendo en cuenta esa fecha el término trienal venció el 28 de noviembre de 2016, sin embargo la parte actora únicamente solicitó la acción ejecutiva el 02 de mayo de 2019 (fl. 92), es decir por fuera del término trienal, por lo que en efecto, tal como lo determinó el juez de primer grado había lugar a declarar probado el medio exceptivo, sin que la parte ejecutante hubiera acreditado que efectuó reclamación administrativa en una fecha pretérita que permita dar al traste con la prosperidad de la excepción, razón por la que será confirmada la decisión.

Así se decidirá sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada en la audiencia celebrada el 03 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ADAN SUSA

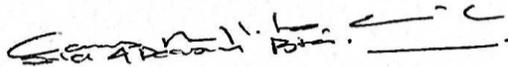
¹ CSJ Sala Laboral STL5476 de abril 27 de 2016 Radicación 43096

RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

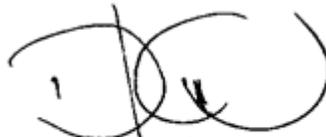
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por considerar que nos e causaron.

TERCERO: Se ordena la devolución del presente proceso al juzgado de primer grado para que adelante la actuación procesal que corresponda.

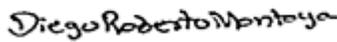
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f64585a17343e320e933aae32879545133155a5811640e96ab263c925676339

Documento generado en 04/11/2022 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-04- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de CUSTODIO CONTRERAS ACERO contra
MONTACARGAS HARD CARGO & COMPAÑÍA LTDA. Rad.
11001310501220220021801

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto adiado 10 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se libró mandamiento de pago y se negó la ejecución por concepto de intereses moratorios de que tratan el artículo 731 del Código de Comercio.

I. ANTECEDENTES

Custodio Contreras Acero, a través de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad Montacargas Hard Cargo & Compañía Ltda por la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) por concepto del valor acordado por el total de las prestaciones debidas, conforme a la conciliación acordada entre las partes dentro del trámite de un proceso ordinario laboral; junto con la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) por concepto de valor de la sanción del artículo 731 del Código de Comercio, los intereses que causen las acreencias laborales y las costas procesales.

Fundamentó sus peticiones, al indicar que en acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de marzo de 2022 se pactó el pago de las prestaciones sociales debidas al ejecutante en la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), suma que sería cancelada en dos

pagos: el primero a través de un cheque por valor de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000) el cual fue entregado el 8 de marzo del hogaño y Un Millón de Pesos (\$1.000.000) pagaderos el 7 de abril de 2022; no obstante, que el ejecutante al consignar el cheque, el mismo fue impagado por la causal 12 de firma no registrada, adicionalmente, que el millón de pesos tampoco fue entregado para la fecha pactada¹.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto calendado 10 de junio de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de Montacargas Hard Cargo & Compañía Ltda y a favor de Custodio Contreras Acero, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de \$5.000.000 correspondientes a las prestaciones debidas que se acordaron cancelar mediante acuerdo conciliatorio.
- b. Por los intereses moratorios que trata el artículo 884 del Código de Comercio sobre el valor de los referidos cinco millones de pesos a causa del incumplimiento del pago de esa suma de dinero.
- c. Por las costas del presente proceso, si se llegaran a causar.

Sin embargo, negó la ejecución por el concepto de intereses moratorios que trata el artículo 731 del Código de Comercio en atención a que tal concepto no fue pactado por las partes dentro del acuerdo conciliatorio, lo que hace que no formen parte del título base de ejecución. Por otra parte, ordenó notificar personalmente la referida providencia a la ejecutada (al índice 04 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO FL 3.pdf).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada del ejecutante interpuso recurso reposición y, en subsidio, de apelación en el que solicitó revocar el numeral segundo de la providencia recurrida para, en su lugar, librar el mandamiento de pago por la sanción correspondiente al artículo 731 del Código de Comercio, que equivale a la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000). De igual manera, petitionó revocar el numeral quinto del auto apelado, en consecuencia, se ordene que el mandamiento de pago debe ser notificado por estado.

Como fundamento del recurso, manifestó que, en el acuerdo conciliatorio, sí se pactaron intereses moratorios, luego no es cierto que los intereses pactados fueron los establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio. En ese sentido, señala que la sanción moratoria del artículo 731 *ibídem* es diferente a los intereses, confusión a la que se incurre dentro del auto

¹ Exp. digital: « 01- EJECUTIVO 2022 - 218 FL 33.pdf» págs. 4 a 8.

impugnado, en tanto lo que se solicita es la sanción por no pago del cheque por culpa del librador.

Por otra parte, manifestó que la demanda ejecutiva no debe notificarse en forma personal ya que la misma se presentó dentro del término de 30 días a la ejecutoria de la sentencia (al índice 05. 05- RECUSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO LIBRA MTO FL 4.pdf).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar la viabilidad de la orden de pago pretendida, que no es otra que el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 731 del Código Comercio, o sí, contrario sensu, la decisión adoptada por el *a quo* se ajusta a lo normado en el artículo 100 del CPTSS que dispone: «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*»

De acuerdo con lo expuesto, solo podrán exigirse, por vía ejecutiva, aquellas obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título ejecutivo, por lo que no es dable exigir que se libre mandamiento de pago por conceptos nuevos que no se encuentre contemplados en la providencia que sirve de título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que el título base de recaudo ejecutivo en este asunto corresponde al acta de conciliación suscrita entre Custodio Contreras Acero y Montacargas Hard Cargo & Compañía Ltda en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de marzo de 2022, en curso del proceso ordinario laboral 11001310501220190078000 (al índice 01- págs. 1 a 3), en la que se acordó:

“La demandada Montacargas Hard Cargo S.A.S., efectuará el pago de dinero convenido, mediante cheque girado a nombre del demandante CUSTODIO CONTRERAS ACERO c.c. 4.050.535, en las siguientes fechas así:

| CUOTA | FECHA DE PAGO | VALOR |
|-------|---------------------|-------------|
| 1 | 09 de marzo de 2022 | \$4.000.000 |
| 2 | 07 de abril de 2022 | \$1.000.000 |
| TOTAL | | \$5.000.000 |

(...)

En caso de incumplimiento en el pago de la suma de dinero acordada, se podrá exigir el pago de la totalidad de la obligación, en su saldo insoluto, junto con los intereses moratorios de que trata el Art. 884 del Código de Comercio.

Finalmente, se advierte que la presente conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con los artículos 66 y 72 de la Ley 446 de 1998 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso ordenando su archivo, previa desanotación del sistema. "

De acuerdo con lo anterior, se resalta que dentro del acuerdo conciliatorio no se encuentra pactada la sanción por no pago de cheque por culpa del librador, sin que sea viable, a través del presente proceso ejecutivo laboral, librar mandamiento de pago por dicho concepto, en tanto no forma parte del título de base de ejecución.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que la petición contenida en el ordinal tercero de la demanda ejecutiva referente a que *«se libre mandamiento ejecutivo por la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000) M/cte., valor de la sanción del Art. 731 del Código de Comercio, por haber sido impagado el cheque por la causal 12 de firma no registrada»* (al índice 01 pág. 6), se sustenta precisamente en un título ejecutivo diferente al acta de conciliación, habida consideración de que dicha sanción procede únicamente cuando un cheque es presentado para su pago dentro de la oportunidad legal y no es pagado por causa imputable al librador, es decir, versa sobre un título valor de contenido crediticio que se encuentra regulado en el Código de Comercio.

En ese orden de ideas, el cheque, pese a ser un título valor, en el presente caso atañe a la forma de pago de la obligación por la suma de \$5.000.000 que se encuentra inmersa en el acta de conciliación objeto de ejecución, guarismo y medio de pago que fue acordado de común acuerdo por Custodio Contreras Acero y Montacargas Hard Cargo & Compañía Ltda.

Así las cosas, el proceso ejecutivo laboral no es el escenario para conocer de dicha pretensión, toda vez que, el documento presentado como base del recaudo para sustentar la petición, conforme a la normativa que regula el asunto (artículo 671 y concordantes del Código de Comercio).

Finalmente, en lo que respecta a la forma de notificación del mandamiento de pago al ejecutado, debe precisar esta Sala que la previsto en el auto que libró mandamiento de pago sobre la forma de notificarse, no es un acto que ampare o excluya una obligación, aspecto este que es propio del mandamiento de pago y que es el supuesto del recurso que contra este se permite en el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, luego la cuestión acerca de la forma de notificar el mandamiento de pago no corresponde a un asunto que resulte propio del recurso de apelación, ya que el carácter de tal proveído corresponde al impulso del proceso que el a quo determinó, sobre la forma de notificación y en tal orden, no tiene naturaleza interlocutoria, sino de sustanciación del

procedimiento en armonía con el artículo 64 del CPTSS, de allí que no resulte posible en alzada modificar en tal acápite lo resuelto por el a quo.

En armonía con las anteriores consideraciones, se confirmará la providencia apelada. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

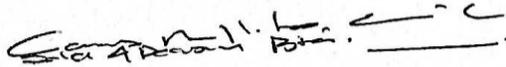
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

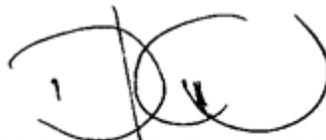
SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

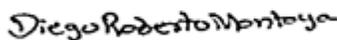
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f6566c20c9236e3d34f11d1ab8a54e658a6e87e865e1ce27d1d89bd504dbb7**

Documento generado en 04/11/2022 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-04- noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de HÉCTOR EDUARDO IBÁÑEZ SANDOVAL y
ÁLVARO YESID MIKAN SILVA contra MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ OVALLE
RAD. 110013105 025 2019 00721 03

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto la parte ejecutante, contra el auto adiado 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se negó la nulidad propuesta por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto calendarado 16 de octubre de 2019¹ libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes Álvaro Yesid Mikan Silva y Héctor Eduardo Ibáñez Sandoval, quienes actúan en causa propia, contra Mónica Andrea González Ovalle, auto contra el cual la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. El Despacho judicial en proveído del 30 de octubre de 2019 resolvió mantener su decisión, por lo tanto, no repuso el auto recurrido y, en su lugar, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo². Esta Corporación al conocer del recurso de apelación, el 3 de diciembre de 2019 resolvió revocar parcialmente el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago para, en su lugar, ordenar el pago de los intereses legales sobre la suma de dinero objeto de mandamiento³.

¹ Exp. Digital: «04AutoLibraMandamientoDePago»

² Exp. Digital: «07AutoConcedeRecurso.pdf»

³ Exp. Digital: « 10AutoRevocaParcialmente.pdf»

La parte actora mediante correo de fecha 8 de julio de 2020 remitió al juzgado de primer grado, constancia de trámite de notificación a la contraparte⁴, sin embargo, ese Despacho mediante auto calendarado 14 de julio de 2020⁵ se abstuvo de estudiar la documental allegada ya que, conforme el formato adjunto, se advirtió que el apoderado tramitó el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin que dentro del plenario obre el trámite referente al artículo 291 del CGP, además, que el formato de aviso remitido no cumple en su totalidad con los requisitos exigidos; decisión que quedó en firme pese el recurso de reposición interpuesto por los ejecutantes.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020⁶, se reconoció personería al apoderado de la ejecutada, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido y aportado vía correo electrónico; así como, se ordenó remitirle el traslado de la demanda, informándole que, a partir de dicha data, contaba con un término de 5 días para cancelar la deuda total o 10 días para proponer las excepciones que considere pertinentes.

Una vez adelantadas las etapas dentro del proceso ejecutivo, y dirimidas las controversias procesales formuladas por las partes, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá en providencia del 27 de mayo de 2022 resolvió las excepciones propuestas por la ejecutada, declarando probada la de pago total de la obligación y, en consecuencia, la terminación del proceso junto con el archivo del mismo previo levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas⁷.

Héctor Ibáñez Sandoval, actuando en nombre propio y como apoderado de Álvaro Mikan Silva mediante correo electrónico de fecha 7 de junio de la presente anualidad, allegó escrito en el que alega la «*nulidad en pleno derecho*», en el que manifestó que toda actuación adelantada por el juzgado de primera instancia, posterior al vencimiento del año siguiente a la notificación de la demanda, es nula de pleno derecho de conformidad con el artículo 121 del CGP. De igual manera, considera que el juzgado violó de manera directa la disposición establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aplicando indebidamente el referido postulado, pues no podía de oficio cuestionar el trámite de notificación adelantado, en tanto es el interesado a quien le corresponde, bajo la gravedad de juramento, afirmar la indebida notificación a través de un incidente de nulidad, en consecuencia, que la única notificación válida, no impugnada, es la del aviso de fecha 3 de marzo de 2020, a partir de la cual corrieron los términos para formular excepciones⁸.

⁴ Exp. Digital: «14ConstanciaEnvioAvisoArt292.pdf»

⁵ Exp. Digital: «15AutoSeAbstiene.pdf»

⁶ Exp. Digital: «19SolicitudYAutoResuelve.pdf»

⁷ Exp. Digital: « 63AudienciaResolucionExcepciones »

⁸ Exp. Digital: « 65Nulidad.pdf»

II. AUTO APELADO

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto adiado 15 de junio de 2022 negó la nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutante por considerar que no se encuentra configurada la ilegalidad de la notificación alegada por el incidentante toda vez que el trámite de notificación que se pretende tener como válido no contaba con los requisitos procesales requeridos para tal fin, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del CGP. Adujo que, el auto que ordenó la notificación del mandamiento de pago no fue objeto de recurso alguno y que solo hasta la interposición de una acción de tutela formulada por la parte actora se contravirtió la forma de notificación de la ejecutada, acción constitucional que fue negada por esta Corporación al no encontrar vulnerado ningún derecho fundamental y no evidenciar que el *a quo* haya adelantado actuaciones amañadas frente a la notificación. Por lo anterior, ratificó que la notificación practicada a la ejecutada se adelantó en debida forma y que los términos concedidos para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción se concedieron conforme lo establece la norma, sin advertir ninguna irregularidad al respecto.

Por otra parte, respecto a la aplicación del artículo 121 del CGP consideró que no es la forma de hacer efectivos los principios de celeridad y plazo razonable en los procesos laborales, más aún, cuando para el caso en concreto, se observa que el proceso se ha desarrollado en legal forma, resolviendo todas las peticiones allegadas por el apoderado del ejecutante, lo que de manera directa ha sido la causa del tiempo de duración del presente proceso, por lo que no se puede indilgar a ese operador judicial, negligencia ni dilaciones, ya que todas las actuaciones han sido llevadas como en derecho corresponde y dentro del término prudencial (al índice 68AutoNiegaNulidad).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar la providencia impugnada y, en su lugar, se decreta la nulidad deprecada. Sustentó su recurso en que el juzgado al examinar la demanda libró mandamiento de pago y que, con posterioridad a tal momento procesal, transcurrieron más de seis meses después de la notificación a la demandada, y ante la petición de la pasiva, ordenó correr traslado omitiendo pronunciarse sobre la aplicación del artículo 121 del CGP. Adujo que, desde comienzos de la actuación el juzgado ha violado de manera directa la aplicación de la ley en la medida en que si estimaba procedente el traslado de la demanda, sobre ello debió ocuparse al calificar la misma, y no seis meses de la notificación.

Agregó que, el órgano judicial de primera instancia se abstuvo de valorar los documentos allegados contentivos en la notificación a la demandada,

contrariando expresamente el mandato imperativo de la ley, toda vez que, para el efecto el Decreto 806 de 2020 dispone que es el *notificado* quien debe cuestionar, bajo juramento, la indebida notificación al momento de promover el incidente de nulidad de tal actuación, lo que en ningún momento ocurrió. De otro lado, que sí el juzgado tuviese la facultada para cuestionar la indebida notificación, lo que debió era ordenar que se notificara en debida forma, más no ordenar traslado de la demanda, la cual no procede en el juicio que nos ocupa, proceder que ocurrió seis meses después de librado el mandamiento ejecutivo (índice 69RecursoDeApelacion.pdf).

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que es procedente el recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probada la nulidad propuesta por la parte demandada, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS.

En primer lugar, advierte la Sala que el vocero judicial de los ejecutantes deprecia la anulación de todo lo actuado a partir del auto del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual reconoció personería adjetiva al apoderado de Mónica Andrea González Ovalle y se ordenó remitirle el traslado de la demanda ejecutiva, advirtiéndole que, a partir de dicha data, contaba con un término de 5 días para cancelar la deuda total o 10 días para proponer las excepciones que considerara pertinentes; porque en su sentir, la notificación a la ejecutada surtió efectos a partir de la fecha en que le fue remitido el aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, sería del caso proceder a estudiar de fondo la pretensión de nulidad y la configuración de la causal invocada, sino es porque de entrada la Sala advierte la ausencia de unos de los requisitos necesarios para que la solicitud de nulidad pueda ser estudiada, como lo es la legitimación e interés que debe tener el sujeto procesal que la invoca, presupuesto que, en este caso, pasó inadvertido el operador judicial de primera instancia, al tramitar la solicitud sin reparar la concurrencia de este requisito, el cual, a la luz del ordenamiento procesal es indispensable para dar curso a la petición.

En ese sentido, valga resaltar que el inciso final del artículo 134 del CGP consagra taxativamente que «*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien lo haya invocado [...]»*, este a su vez armoniza con lo previsto en el artículo 135 *ibídem* que estipula:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)"

En ese sentido, dentro de los requisitos exigidos para alegar la nulidad por indebida notificación se establece, entre otros, que la persona que propone la nulidad sea la afectada, esto es, por la parte frente a la cual no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o que libró mandamiento de pago. Lo anterior quiere decir que, solo puede predicarse del afectado con ella, debido a que éste se erige en el sujeto sobre el cual gravita la protección dispensada por la ley, en aras de evitar un menoscabo a su derecho de defensa y contradicción. Así, resulta razonable que sea ese sujeto procesal indebidamente notificado el que acuda a solicitar la nulidad prevista por el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Así lo ha reiterado de manera insistente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, en Sentencia CSJ CS820-2020 analizó el presupuesto de la legitimación en el régimen de nulidades así:

Con relación a este punto, la doctrina especializada sostiene que,

*«(...) como el legislador no consagró las nulidades procesales por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad, [se] ha sostenido que en casación la nulidad **no puede invocarse indistintamente por cualquiera de las partes, sino tan solo por el litigante que tenga interés en su declaración**»⁹.*

La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en *«la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»¹⁰*. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

*«(...) **no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que "quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues 'si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad*****

⁹ MURCIA, Humberto. *Recurso de Casación Civil*. Ed. Ibáñez, Bogotá. 1996, p. 549.

¹⁰ DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos' (G.J., t. CLXXX, pág. 193)" (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 *ibídem* –"cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes"¹¹, **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 *ejusdem*, "solo podrá alegarse por la persona afectada", ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal "si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).

Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que **la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla**, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, "no pueden ser invocadas eficazmente **sino por la parte mal representada**, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios" (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma [...]" (negrilla del texto)

Nótese entonces que, al único sujeto procesal que afectaría o perjudicaría la causal de nulidad alegada era a la parte ejecutada, y por tanto esta era la única legitimada para invocarla y alegarla en su favor, sin perjuicio de su estructuración o no. En consecuencia, como quiera que el incidentante actúa en representación de la parte ejecutante, no es procedente sostener que fue él la parte afectada por la causal de indebida notificación, ni mucho menos que se encuentran menguados sus derechos con el yerro procesal que describe en el recurso de apelación, máxime cuando ya se tomó decisión de fondo en el proceso ejecutivo de la referencia, en la medida en que se dio por terminado por el pago total de la obligación.

Por otra parte, solicita el recurrente se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del cumplimiento del término establecido en el artículo 121 del CGP, sin que invoque ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 *ibídem*

¹¹ Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

conforme lo exige el artículo 135 del mismo estatuto procesal, circunstancia que, *prima facie*, generaría el rechazo de plano, desde luego, cuando no se advierte violación del debido proceso que le asiste a la parte conforme lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

No obstante, frente al punto de la nulidad formulada por falta de competencia en los términos señalados en el artículo 121 del CGP, es menester precisar que, el artículo 145 del CPTSS, establece que la aplicación analógica opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, advirtiendo así que sólo en el caso que el mismo estatuto procesal hubiere estipulado una institución y no la hubiere desarrollado, es dable acudir a la analogía; por lo que precisa la Sala que el procedimiento laboral no estableció el instituto de la pérdida de competencia que si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que invocó el recurrente.

Tal entendimiento, se acompasa con el criterio vigente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia CSJ SL1163-2022, reiterada recientemente en la CSJ SL3127-2022, en las que la Corte es enfática al establecer que el artículo 121 del CGP no aplica al proceso del trabajo y de la seguridad social así:

“[...] no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 *ibidem* prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, *ibidem*.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1º del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier

jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes»”

Así las cosas, como quiera que la norma procesal del trabajo no legitima la pérdida de competencia para los jueces laborales, no es posible que, en aplicación de lo normado en el artículo 145 del CPTSS, se aplique el artículo 121 del CGP.

Razones suficientes para concluir que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada por la parte ejecutante, por lo que se confirmará la decisión de primer grado, pero por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

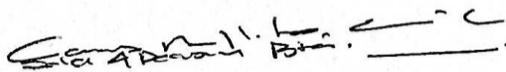
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), pero por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

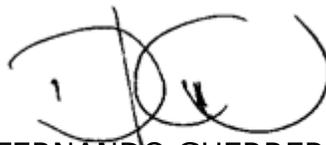
SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

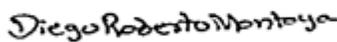
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d82f333acde1eb00b7235401149b03b8c7116e22e773bee0124c48c323fcd7**

Documento generado en 04/11/2022 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-04- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de JAVIER ANTONIO SALGUERO YEPES contra ATIEMPO SAS y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A Rad. 110013105023 2021 00226 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Atiempo SAS contra la decisión proferida por el Juzgado veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de mayo de 2022, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Javier Antonio Salguero Yepes, presentó demanda ordinaria laboral, por medio de la cual pretende se declare, la existencia del accidente laboral ocurrido el 17 de abril de 2018, y en consecuencia se condene al pago de lucro cesante futuro, perjuicios morales, indemnización por daño a la salud, indemnización total y ordinaria, costas y agencias en derechos.

La demanda fue admitida el 13 de julio de 2021 (al índice 06Auto Admite), ordenándose notificar a las diligencias a las accionadas.

Mediante auto calendado, el 06 de diciembre de 2021, el A quo, tuvo por contestada la demanda, por parte de ATIEMPO SAS Y CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS; en cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía, dispuso convocar a las aseguradoras JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El apoderado judicial de la parte accionante interpuso recurso de reposición, frente a la anterior decisión argumentando para ello, debe tener por no contestada la demanda allegada por ATIEMPO SAS, toda vez, que la misma fue presentada el 17 de septiembre de 2021, cuando debía allegarse el 07 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la notificación se efectuó de manera personal en medio físico adjunto, demanda, anexos y auto admisorio

el 21 de julio de 2021, por medio de la empresa de correspondencia enviemos.

AUTO APELADO

Mediante auto de 11 de mayo de 2022, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso reponer la decisión proferida el 06 de diciembre de 2021 y en su lugar tener por no contestada la demanda presentada por ATIEMPO SAS, indicado que el escrito de demanda le fue notificado, el 21 de julio de 2022, luego tenía hasta el 04 de agosto de la misma anualidad para contestar, y solo allegó el 17 de septiembre de 2021, resultando a todas luces extemporánea su presentación. (Exp Digital al incide 22Audiencia)

RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de la parte accionada ATIEMPO SAS, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, manifestando que contestó la demanda en el tiempo perentorio y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por tanto, no se puede tener la misma como extemporánea (min. 14:08).

SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a ésta Corporación, definir si se aportó dentro del término legal, la contestación de la demanda que allegó ATIEMPO SAS.

CONSIDERACIONES

El proveído dictado en la audiencia del 11 de mayo de 2020 es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., puesto que se tuvo por no contestada la demanda.

Sea lo primero advertir que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluso con la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 20 modificó el 41 del estatuto procesal en cita, consagra las diferentes formas de notificación en materia laboral, en los siguientes términos: a) Personalmente *"Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte..."* b) En estrados, C. Por estados: D. Por edicto, E) Por conducta concluyente.

Al respecto, es menester traer a colación el Decreto 806 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, adoptó *«medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica». Conforme con ello, es claro que dicha normativa estableció una serie de reglas que permiten garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, entre las cuales se encuentra la estatuida en su artículo 8º, cuyo alcance se extiende a todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal.

En efecto, la mencionada disposición legal, establece lo siguiente

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

De lo anterior, se deduce que, independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, de tal manera que se cumpla el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario.

En virtud, a lo mencionado se analizará el trámite correspondiente, en cuanto a la notificación de la demanda como mecanismo por excelencia, para que las partes vinculadas al proceso ejerzan el derecho de defensa, así las cosas, se tiene que el 13 de julio de 2021, se admite el presente proceso, y se ordenó notificar a las accionadas. Se allegó las certificaciones expedidas por la oficina de *Enviamos SAS*, mediante las cuales se llevó a cabo comunicación de notificación ATIEMPO SAS, contemplada en el artículo 291 C.G.P, de fecha 21 de julio de 2021, en donde consta que *"La entidad si funciona en esta dirección."* *"se adjunta demanda, auto admisorio y anexos"*.

En este punto valga advertir que, no se evidencia del dentro del expediente digital, que posterior a la diligencia del artículo 291 del CGP, se gestionara el trámite del aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS, que exige el nombramiento del curador ad litem, cuando se desconoce el domicilio del

demandado y /o cuando no es hallado o se impide su notificación.

Ahora bien, se tiene que en la gestión adelantada por la oficina de correo certificado "*Enviemos*" evidencia la siguiente anotación, "*La entidad si funciona en esta dirección.*", sin que por ello deba tenerse la fecha de dichas diligencias para contabilizar los términos correspondientes al traslado para dar contestación a la demanda, pues solo puede darse tal situación, cuando se nombra curador ad litem y esta a su vez es notificado o cuando se notifica de forma personal a la entidad vinculada.

De otra parte, es pertinente resaltar que, el correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2021, visible (al índice 10. Impulso pdf pág. 72), el accionante informa al juzgado y a las accionadas, el trámite de la diligencia del artículo 291 del C.G.P - adjunta certificado de la diligencia, emitido por la empresa de correo certificado-; sin embargo, tal correo no puede considerarse, como notificación electrónica, de que trata el Decreto 806 de 2020; pues como se indicó en líneas precedentes, el demandante solo está poniendo, en conocimiento del A quo, el trámite de la citación a la diligencia de notificación, la cual decidió hacerla siguiendo procedimiento del Código General del Proceso, y no bajo las reglas del Decreto 806 vigente para el momento en que inicio el proceso bajo estudio, por consiguiente no es posible conjugar estas formas de notificación, ya que, la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, en aras de garantizar la transparencia y el debido proceso de las actuaciones judiciales.

No obstante, de considerarse que, el trámite de la notificación, pretendido por el actor, era como lo estipula el Decreto 806 de 2020, se reitera que, al verificar las pruebas adosadas al plenario, la parte allí demandante, no allegó copia del correo electrónico donde realice la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 con soporte de acuse de recibido; en los términos del condicionamiento efectuado, en el artículo 8º inciso tercero del postulado en mención, para que pueda entenderse que fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda la Sociedad ATIMEPO S.A.S e iniciar el conteo de los términos, y así dar por contestada o no la demanda.

En conclusión, para la Sala es claro, que el escrito de contestación a la demanda allegado por ATIEMPO S.A.S., el 17 de septiembre de 2021, no es extemporáneo como lo indica el A quo. Dado lo anterior se, REVOCARÁ el auto impugnado de fecha 11 de mayo de 2022 (en audiencia Art. 77 CPTSS), en el que se le dio por no contestada la demanda a la sociedad ATIEMPO SAS, para que en su lugar se tenga por válido el auto calendarado el 06 de diciembre de 2020, en el acápite correlacionado a lo impugnado, que dio por contestada la demanda por la accionada A TIEMPO SAS.

Sin costas en ésta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la presente Sala de Decisión Laboral.

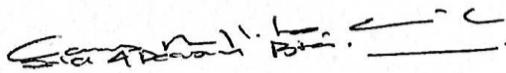
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el once (11) de mayo de 2022 que dio por no contestada la demanda por la demandada ATIEMPO S.A.S., para en su lugar tener por contestada la demanda por esta sociedad de acuerdo con lo dispuesto en auto del Juzgado enunciado del 6 de diciembre de 2021.

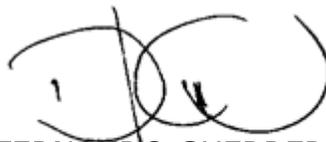
SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

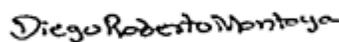
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88e14bc7cae278139114ff0575fead12ee6365056368fc3456659b9e6f4132c**

Documento generado en 04/11/2022 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-04- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OSCAR JAVIER VARGAS GIL contra PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S RAD. 110013105-014-2019-00569-01.

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, y procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor José Luis Cubillos Pimentel, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.464.073 y T.P No. 284.143 del C.S de la J, como mandatario judicial del accionante.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora Diana Margarita Hernández Acevedo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.211.855 de Bogotá, y T.P No. 264.167 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante.

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído adiado el 1 de abril de 2022, a través del cual el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá declaró infundada la nulidad propuesta y dio por no contestada la demanda por parte de Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S.

ANTECEDENTES

Oscar Javier Vargas Gil a través de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Integra Security Systems S.A. en donde solicita se declare que: existió un contrato de trabajo desde el 08 de junio de 2010 al 07 de septiembre de 2018, que la terminación del vínculo se produjo por causal imputable al accionada, unilateralmente y sin justa causa, que el despido es ineficaz. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la accionada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, a pagar los salarios dejados de percibir desde el despido hasta que se haga efectivo su reintegro, las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad

social, se indexen las sumas reconocidas, costas y agencias en derecho, lo que resulte probado ultra y extra petita.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda mediante auto de 25 de octubre de 2019, y ordenó correr traslado a la accionada. El apoderado judicial del accionante, informó al Juez de primera instancia que la personería jurídica de Integral Security Systems SAS, se encuentra cancelada, y que fue absorbida mediante fusión por Prosegur Seguridad Electrónica SAS, por consiguiente, mediante auto de 15 de octubre de 2020, se tuvo a esta última como sucesora procesal de la llamada a juicio., y se ordenó notificar a Prosegur Seguridad Electrónica SAS conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020. (al índice 01. Pdf Pag.170)

En virtud de ello, el apoderado judicial de la parte accionada Prosegur Seguridad Electrónica SAS, mediante correo electrónico, elevado el 09 de noviembre de 2021, solicita "nulidad por indebida notificación" (al índice 01 pdf pag. 201 a 205) argumentando que no se efectuó ni se acreditó, envió de notificación física o virtual de haber remitido correo electrónico y que este hay sido leído. Señaló que *«los actos procesales de la notificación lejos están de relacionarse únicamente con el principio de publicidad; el derecho a la defensa se encuentra también indisolublemente relacionado con la notificación de los actos procesales ya que solo a partir de ésta, el individuo tendrá la posibilidad de intervenir en aquellos procesos que se sigan en su contra...»*

El 10 de noviembre de 2021, el a quo, ordenó correr traslado de la citada nulidad al accionante, quien al descorrer el mismo, se pronunció señalando que se notificó a la demandada Prosegur Seguridad Electrónica SAS, conforme a lo parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

DEL AUTO APELADO

Mediante auto de 01 de abril de 2022, el a quo, declaró infundada la nulidad formulada por la accionada por carecer de sustentó factico, señaló que el promotor del juicio procedió a notificar por vía electrónica a la demandada el 10 de noviembre de 2020 al buzón electrónico notificaciones-judiciales.ci@prosegur.com, remitiendo para el efecto copia del auto admisorio de la demanda, del proveído del 15 de octubre de 2020 que decretó la sucesión procesal, escrito de subsanación y sus anexos, en este orden el término de traslado con sujeción al inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el 30 de noviembre de la misma anualidad, sin que allegara o hubiera dado contestación al escrito. En consecuencia, se tuvo por contestada la demanda por parte de Prosegur Seguridad Electrónica SAS.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte accionada Prosegur Seguridad Electrónica SAS, la apeló, sosteniendo en su alzada el argumento inicial de la nulidad endilgada. Adicional a ello, manifiesta que la solicitud de sucesión procesal realizada por el actor, debió ser declarada improcedente, pues tal y como lo establece el artículo 68 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, el solicitante carece de legitimación, pues el sucesor procesal es el que debe acreditarse en el proceso para ser tenido en cuenta como tal; se debió notificar a la inicialmente demandada Integra Security Systems, situación que no se evidencia en el presente proceso, indicó que el A quo, debió atender la solicitud realizada el 10 de diciembre de 2020, con la cual se pretendía hacerse parte del proceso, momento a partir del cual se entiende aceptada la sucesión procesal y no desde el momento en que fue decretada por el juez.

Señaló que, que en la supuesta notificación realizada no se encuentran los distintos memoriales que el apoderado de la parte actora radica ante el juzgado y en los cuales solicita en varias oportunidades la sucesión procesal, por lo que en gracia de discusión la supuesta notificación realizada tampoco cumple con lo establecido en el decreto 806 de 2020, pues no remite las piezas procesales en su integridad.

CONSIDERACIONES

En materia laboral, el recurso de apelación procede respecto de los autos contemplados en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra indica:

“Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1) El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
- 2) El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
- 3) El que decida sobre las excepciones previas.
- 4) El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
- 5) El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
- 6) El que decida sobre nulidades procesales.
- 7) El que decida sobre medidas cautelares.
- 8) El que decida sobre el mandamiento de pago.
- 9) El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
- 10) El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
- 11) El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
- 12) Los demás que señale la ley. [...]”.

Aunque se presentó como argumento en la alzada frente a la nulidad deprecada que la sucesión procesal solo podría decretarse a solicitud del nultante y por ello que no resultara posible que antes de tal solicitud la parte actora iniciara la notificación de la demanda de acuerdo al Decreto 806 de 2020, no se excede esta Sala en aclarar que el recurso de apelación en

materia laboral es eminentemente taxativo y, por ello, basta simplemente constatar si el proveído se encuentra enlistado en el artículo 29 de la ley 712 de 2001, para ver si es recurrible en apelación sin más disquisiciones. Así, se observa que el auto por el cual se vinculó al proceso como sucesores procesales de la pasiva Prosegur Seguridad Electrónica SAS, no es susceptible de recurso de apelación, de conformidad con la norma antes citada; debiendo aclararse que el auto que sí es recurrible en apelación es el que "rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros". En consecuencia, la Sala se releva de pronunciarse en tópicos de considerar inconformidad independiente contra el auto que reconoció la sucesión procesal por pasiva, pues se observa que tal mención en el recurso es en apoyo de la argumentación sobre la nulidad deprecada.

Sin embargo, a mayor claridad de acuerdo con el artículo 68 del CGP (Art. 145 CPTSS), conforme lo informado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad nulitante (pág. 212 al índice 01.) que esta absorbió por fusión a la enunciada inicialmente como demandada, lo que aconteció antes de haber sido remitida comunicación a efectos de la notificación de la admisión de la demanda, pero tal fusión mercantil por absorción no conlleva prescindir de tal notificación personal al sucesor procesal, pues en tal etapa, era necesario conformar la litis, lo que obligaba bajo soporte del registro mercantil a que se reconociera a Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S. como sucesor procesal.

En tal sentido, siendo procedente el recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probada la nulidad propuesta por la parte demandada, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 65 del CPTSS. Aclarado lo anterior, la Sala deberá auscultar si en el *sub-examine*, goza de prosperidad la nulidad planteada por Prosegur Seguridad Electrónica SAS, ante la presunta indebida notificación de la demanda.

Así las cosas, valga resaltar en primera medida que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía al precepto laboral dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"[...]"

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Sea lo primero advertir que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), incluso con la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 20 modificó el artículo 41 del estatuto procesal en cita, consagra

las diferentes formas de notificación en materia laboral, en los siguientes términos: a) Personalmente "Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte (...)" b) En estrados, (...) C. Por estados (...) D. Por edicto y (...) E) Por conducta concluyente.

Al efecto, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° vigente para la data de interposición de la demanda (09 de marzo de 2021 (Expediente digital. 02ActaReparto) el cual prevé:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Igualmente, el artículo 8 de la misma normativa en relación con la notificación de las providencias señaló:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De esta manera se tiene que, junto con la demanda se deben remitir los anexos de esta, al momento de surtirse la notificación a la parte demandada, ello de conformidad con la normativa vigente para la interposición de la demanda.

Así lo primero que se advierte es que bien la parte demandante mediante memorial del 12 de noviembre de 2020, allega al Juzgado de primer grado notificación personal a la demandada manifestado (al índice 01 expediente digital):

- Notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviada el día 10 de noviembre de 2020 **PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S**, NIT: 900.462.517-2 Representada Legalmente por ANA CAROLINA RAMÍREZ AMAYA y/o quien haga sus veces, con la correspondiente certificación de la empresa de correos Servientrega donde consta la lectura del mensaje e igualmente la demanda con sus anexos.

Conforme a lo anterior solicito se tenga notificada personalmente a la demandada **PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S**,

Ahora bien, revisado certificado de entrega del 10 de noviembre de 2020 no se puede extraer ni comprobar cuáles fueron los anexos enviados en dicho correo electrónico pues no es posible abrir tales datos adjuntos, aun cuando en el cuerpo del e-mail se anota: "*citación para diligencia de notificación personal artículo 08 decreto 806 de 2020, Anexo con el presente aviso, copia de la demanda con todas las pruebas, copia del auto admisorio y auto que requiere su notificación*" (al índice 01 expediente digital página 172 a 174 pdf) y se señala:

Adjuntos

NOTIFICACION_OSCAR.pdf

Descargas

--

Conforme a lo anterior, para esta Corporación, se reitera no es posible verificar el contenido de los citados archivos adjuntos, pues simplemente se aportan los pantallazos de tales certificados de entrega, razón por la cual en el presente caso luce claro que no se efectuó la notificación a la accionada siguiendo las ritualidades procesales indicadas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, pues no se acreditó la entrega efectiva a la demandada de los anexos de la demanda.

De este modo contrario a lo considerado por el Juez de primer grado, en el presente asunto sí se configura la causal de nulidad por indebida notificación, la cual fue alegada por la pasiva de manera oportuna, no actuó sin proponerla y en todo caso el acto procesal *-notificación del auto admisorio de la demanda-* no cumplió su finalidad pues se notificó de manera indebida como ya se explicó.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la demandada Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S. ya se encuentra enterada del proceso, por lo que, al tenor del inciso final del artículo 301 del C.G.P. y, considerando, como se anotó, que en el fondo lo que se define a través de esta providencia es la indebida notificación de ese extremo procesal, resulta procedente tenerla por notificada por conducta concluyente a partir del momento en que propuso la indebida notificación el 09 de noviembre de 2021 (Expediente digital al índice 01 Pdf. Pag 205), precisándose, los términos de traslado solo iniciarán a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que emita el *a quo* acatando lo aquí resuelto.

En este orden de ideas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda para que, en su lugar, el Juez *a quo* dando aplicación a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, rehaga la actuación atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

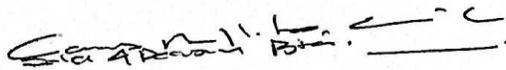
RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, el 12 de julio del 2022, mediante el cual no se accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta por la accionada, y en su lugar:

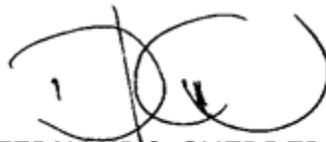
- a) Se DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda para que, en su lugar, el Juez *a quo* dando aplicación a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, rehaga la actuación de conformidad con las motivaciones precedentes.
- b) TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S. de la demanda incoada en su contra por OSCAR JAVIER VARGAS GIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta actuación.

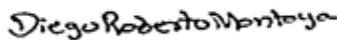
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6185b0b20220f3c10857c9a0cccf65f0ca61cc9f39ad751af4ea9f902456776d**

Documento generado en 04/11/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-04- noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de LILIA DEL CARMEN ROBLES MAYORGA
contra RAFAEL ALFREDO CÁRDENAS CÁRDENAS RAD. 110013105 023 2020
00387 01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2º artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto adiado 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se negó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto calendado 10 de marzo de 2021¹ admitió la demanda interpuesta por Lilia del Carmen Robles Mayorga contra Rafael Alfredo Cárdenas Cárdenas, ordenándolo notificar personalmente del contenido del auto.

El 27 de abril de 2021, el referido despacho judicial a través del correo institucional jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co adelantó el trámite de notificación personal al demandado, remitiendo «*Conforme a las directrices contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020*» al correo josebas034@hotmail.com el acta de notificación personal, la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio en archivo PDF².

Mediante providencia del 2 de junio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda y se citó a las partes para adelantar la audiencia de que trata el

¹ Exp. Digital: «04 AUTO ADMISORIO- AUTO ADMISORIO»

² Exp. Digital: « 05FORMATO NOTIFICACION- FORMATO NOTIFICACION»

artículo 77 del CPTSS³. Los días⁴ 1 y 14⁵ de julio se llevaron a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 *ibídem* respectivamente, diligencia última en la que el *a quo* profirió sentencia en la medida de declarar entre las partes un contrato de trabajo y condenar al demandado al pago de prestaciones sociales y vacaciones, debidamente indexadas junto con las costas del proceso; decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno como quiera que la parte demandada no asistió a ninguna de las audiencias realizadas.

El 9 de agosto de 2021 el apoderado de Rafael Alfredo Cárdenas Cárdenas, solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 2 de junio de 2021 por considerar que el Despacho de primer grado desconoció el procedimiento ordenado en el artículo 29 del CPTSS, que establece que cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, se dará aplicación a lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del CPC y, que sí no comparece la parte a notificar, se le designará un curador para la litis. Que por lo anterior, se está presente ante una nulidad insubsanable tal y como lo precisan el numeral 8° del artículo 133 del CGP⁶.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto adiado 19 de octubre de 2021 señaló que no era procedente declarar la nulidad de lo actuado teniendo en cuenta que al auto admisorio de la demanda se notificó al demandado a través de la Secretaría del Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Que de acuerdo a dicha disposición, el 27 de abril de 2021 se remitió al email registrado en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio Restaurante Normanda la 22, de propiedad del aquí demandado Rafael Alfredo Cárdenas Cárdenas, el auto admisorio de la demanda, la demanda y su correspondiente subsanación y que, como quiera que la constancia de que el mensaje se entregó al destinatario, la notificación del auto admisorio de la demanda quedó surtida el 29 de abril de 2021, por lo que el demandado tenía hasta el 13 de mayo de 2021 para presentar escrito de contestación de demanda, por esa razón, al no haber cumplido con ese requerimiento procesal, mediante auto del 2 de junio de 2021 se dispuso tener por no contestada la misma (al índice 20 – AUTO 19 DE OCTUBRE DE 2021).

III. RECURSO DE APELACIÓN

³ Exp. Digital: « 07 AUTO FIJA FECHA- AUTO CON FECHA AUDIENCIA»

⁴ Exp. Digital: « 31 AUDIENCIAS –AUDIENCIA EXP. 023-2020-00387-20210701_151541-Meeting Recording»

⁵ Exp. Digital: « 31 AUDIENCIAS – AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO 2020 00387-20210714_084122-Grabación de la reunión»

⁶ Exp. Digital: « 14 PETICION DE DECLATATORIA DE NULIDAD- PETICION»

Contra la anterior decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación en el que solicitó revocar la providencia antes citada y, en su lugar, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 2 de junio de 2021 inclusive, por el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Sustentó el presente recurso en que el *a quo*, para negar la nulidad formulada, transcribió parcialmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y le indicó la manera en que se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, que partió de un presupuesto equivocado, toda vez que la dirección electrónica que se refleja en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá no es la del demandado, y que fue el mismo demandante quien en su escrito de demanda afirmó desconocer el correo electrónico del demandado. Sostuvo que, dado que nunca se entregó el mensaje electrónico al destinatario, lo procedente era darle aplicación a lo señalado en el artículo 29 del CPTSS, en la medida de designar un curador que representara al extremo pasivo.

Agregó que se advierte una violación palmaria del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto se desconoció el estatuto laboral lo que permitió el rápido desarrollo de las audiencias dentro del proceso, que también estarían viciadas de nulidad junto con el fallo dictado el 14 de julio de 2021, por cuanto hubo ausencia total del derecho fundamental a la defensa. Adicionalmente, luego de realizar un recuento jurisprudencial para sustentar el recurso, solicita que, una vez declarada la nulidad de todo lo actuado, se ordene notificar al señor Rafael Alfredo Cárdenas Cárdenas del auto admisorio de la demanda a través de su correo electrónico cardenascr58@gmail.com (índice 22- RECURSO APELACION).

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que es procedente el recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probada la nulidad propuesta por la parte demandada, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS.

Aclarado lo anterior, la Sala deberá auscultar si en el *sub examine*, goza de prosperidad la nulidad planteada por el apoderado de Rafael Alfredo Cárdenas Cárdenas, ante la presunta indebida notificación de la demanda.

Así las cosas, valga resaltar en primera medida que el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía al precepto laboral dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"[...]"

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Sea lo primero advertir que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluso con la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 20 modificó el 41 del estatuto procesal en cita, consagra las diferentes formas de notificación en materia laboral, en los siguientes términos: a) Personalmente *"Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte..."* b) En estrados, C. Por estados: D. Por edicto, E) Por conducta concluyente.

Al respecto, es menester traer a colación el Decreto 806 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, adoptó *«medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*. Conforme con ello, es claro que dicha normativa estableció una serie de prerrogativas que permiten garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, entre las cuales se encuentra la estatuida en el artículo 8º, cuyo alcance se extiende a todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal, que estableció:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

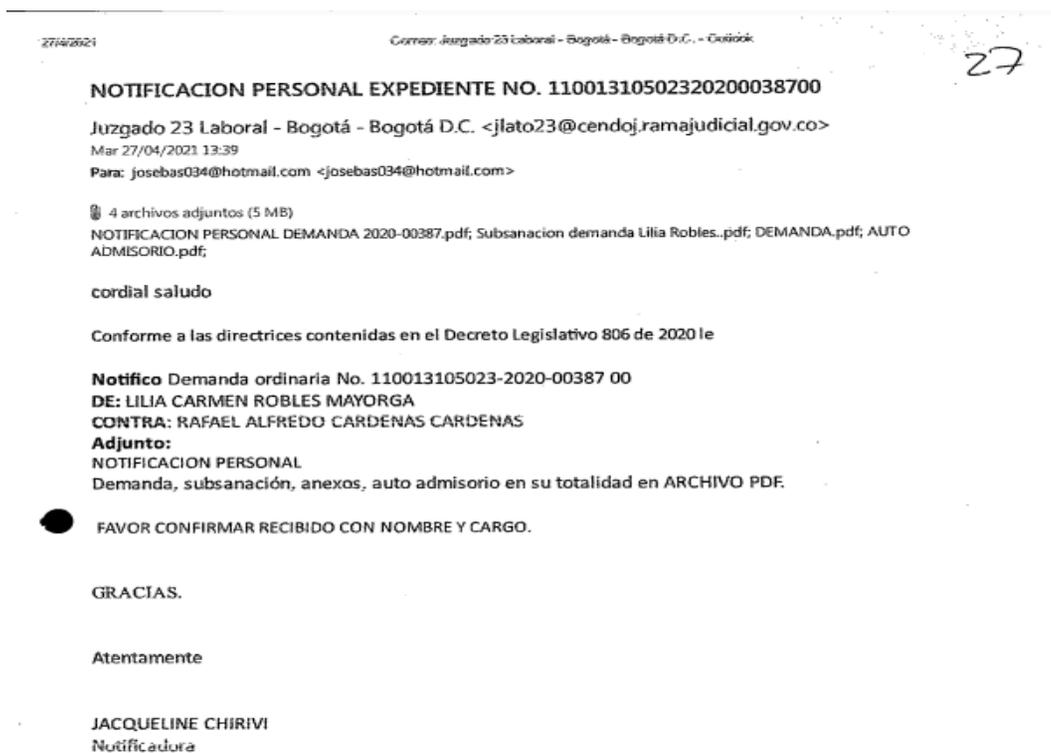
<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. [...]"

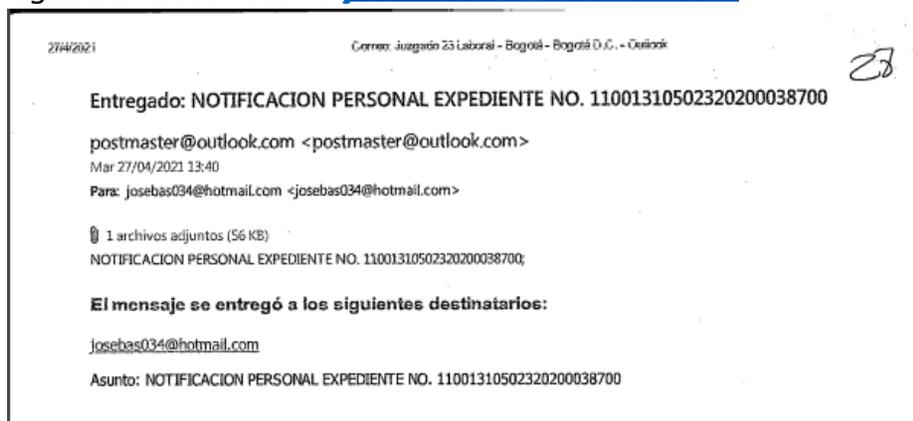
De lo anterior, se deduce que, independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, de tal manera que se cumpla el objetivo

de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario. Cumplido lo anterior, comienza a correr traslado de la demanda al llamado a juicio, para que la contesten a través de apoderado judicial dentro del término perentorio en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En virtud a lo mencionado, se analizará el trámite de notificación realizado en el *sub judice*, para lo cual se advierte que el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito a través de la citadora del Despacho, adelantó el trámite de notificación personal desde el correo institucional jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante el asunto «NOTIFICACIÓN PERSONAL EXPEDIENTE NO. 11001310502320200038700», remitido al correo josebas034@hotmail.com, como se advierte al índice 05. Formato Notificación:



Ese mismo día, la herramienta de office 365 certificó que el mensaje de datos fue entregado al destinatario josebas034@hotmail.com:



Revisado dicho documento, se tiene que el juzgado el 27 de abril de 2021 efectuó notificación personal al demandado Rafael Alfredo Cárdenas Cárdenas al correo josebas034@hotmail.com, dirección electrónica que la

Sala verifica es la registrada en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio del Restaurante Normanda la 22 (al índice 03. SUBSANACION DEMANDA pdf, 11 y 12), en el que el demandado ostenta la calidad de propietario; así como, se adjuntó copia tanto del escrito de subsanación de demanda como del auto admisorio, y se constató que el destinatario recibió el mensaje de datos. Por otra parte, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mantuvo una redacción facultativa, ante las notificaciones que deban hacerse personalmente.

Conforme lo anterior, se observa que el juzgado de primer grado no incurrió en ningún defecto procedimental, pues, conforme la constancia de notificación realizada a Rafael Alfredo Cárdenas Cárdenas, que realizó el mismo juzgado, se vislumbra que está ajustada con la normativa citada, toda vez que se envió al correo electrónico que tiene asignado el demandado en la Matrícula de Establecimiento de Comercio, en donde estaban adjuntos la demanda y sus respectivos anexos.

Por lo tanto, es palmario que efectivamente Rafael Alfredo Cárdenas Cárdenas sí quedó notificado en debida forma, pues se debe tener en cuenta que fue enterado del auto admisorio de la demanda, el 27 de abril de 2021; luego, debe entenderse surtida dos días después, es decir, el 29 del mismo mes y año. Por consiguiente, contrario a lo manifestado por el recurrente, la consecuencia jurídica especial prevista para cuando se notifica en debida forma al demandado y, dentro del término no se da respuesta a la demanda, es tener por no contestada la misma, por tanto, no es dable la función de designar un curador *ad litem* a quien ya se encuentra notificado, pues la norma laboral contiene un consecuencia jurídica en aquellos casos en que no se contesta la demanda, pese a estar notificados del proceso, lo cual no puede obviarse para extender términos por una designación de una representación judicial a través de un curador *ad litem*, cuando su intervención opera en aquellos caos en que el «demandado no es hallado o se impide la notificación» y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 del CPTSS, situación que no se ocurrió en el asunto censurado.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

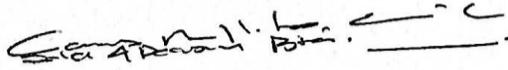
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

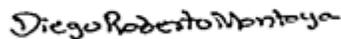
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c446c77c6a7e28e62ba17d10d0eff91c5150fcc5ddfa4b38219514522f24c81c**

Documento generado en 04/11/2022 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la parte demandante **FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO**¹, contra el auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)² que negó el recurso de casación dentro del proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **FACTORÍA DEL VIDRIO SA FAVIDRIOS S.A.** en liquidación, **CARLOS ADOLFO RODRÍGUEZ SUÁREZ, CHRISTIAN DUQUE MARTÍN, DAVINSON RAMÍREZ ARIAS, SILVIO ANDRÉS DUQUE RONDÓN, SILVIO DUQUE ÁVILA y VANESSA DUQUE RONDÓN.**

El recurrente argumenta en su escrito que:

[...] En la demanda, entre pretensiones se solicitó: “Segunda: Condenar a los demandados Carlos Adolfo Rodríguez Suárez, Christian Duque Martín, Davison Ramírez Arias, Silvio Andrés Duque Rondón, Silvio Duque Ávila y Vanessa Duque Rondón y Factoría del vidrio SA -FAVIDRIOS S.A.- en liquidación judicial a cancelar al suscrito abogado Fernando E Páez

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de septiembre de 2022.

² Notificado en estado del catorce (14) de septiembre de 2022.

Soriano la suma que por concepto de honorarios fije el perito, solicitado dentro del proceso”. Y para cuantificar (sólo) esta Pretensión el Despacho del Juzgado (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. nombró un Perito Auxiliar de la Justicia, quien mediante experticia obrante a folios 387 a 395, cuantificó mi labor profesional, léase honorarios, en una suma total de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 542’542.700,00) M/Cte.

El Despacho del Juzgado 24 Laboral ACOGIÓ en su totalidad dicho dictamen pericial. De igual manera lo hicieron en Audiencia (8 de Octubre de 2015) TODOS los demandados, pues al ponerlo en conocimiento de las Partes NO fue objetado (jurídica y oportunamente), tal como consta a folio 397).

A renglón seguido, se lee en el Auto recurrido “Así, el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueran negadas tanto en el fallo proferido en esta instancia, ...”. Pues bien, el Fallo de Primera Instancia cuantificó mis Honorarios en la suma CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.000,00) M/cte. por cada Proceso, en total: CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$42’190.548,00).

El fallo de Segunda Instancia, Haciendo más gravosa mi situación de Apelante, disminuyó el anterior valor en una suma de Siete Millones Quinientos Mil Pesos (\$7’500.000,00) M/Cte.

Así las cosas y, en el peor de los escenarios, la suma pedida y/o reclamada (diferencia del peritazgo con lo decidido en la sentencia), es en cualquier caso superior a los CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$492’852.152,00) M/cte; sólo capital (honorarios), sin intereses y sin costas [...].

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente, el cual fue presentado dentro del término legal que dicha disposición prevé. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, analizando nuevamente las condenas y los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia adicionó la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido de declarar probada oficiosamente la excepción de pago parcial de la obligación a favor de Silvio Duque Ávila, por ende, se ordenó descontar la suma de \$7.500.000 de la condena impuesta.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera: (i) Factoría del vidrio S.A. FAVIDRIO S.A. liquidada, por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$5.345.707,67. (ii) Carlos Adolfo Rodríguez Suárez, por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$2.384.416. (iii) Christian Duque Martín, por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$5.448.368,63. (iv) Davison Ramírez Arias, por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$6.044.426,67 (v) Silvio Andrés Duque Rondón, por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$7.248.218,33. (vi) Silvio Duque Ávila, por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$9.355.734,33 (vii) Vanessa Duque Rondón, por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$6.363.676,67. Adicionalmente los condenó a reconocer y pagar intereses legales del 6% anual a partir del 1 de mayo de 2012.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta el dictamen pericial que el demandante pretende hacer valer en el recurso de reposición y que apeló en la sentencia de primer grado:

| Demandados | Honorarios pretendidos dictamen pericial |
|--------------------------------|---|
| Favidrio S.A. | \$ 101.162.950,00 |
| Carlos Adolfo Rodríguez Suarez | \$ 19.330.500,00 |
| Christian Duque Martín | \$ 78.610.700,00 |
| Davinson Ramírez Arias | \$ 70.234.150,00 |
| Silvio Andrés Duque Rondón | \$ 97.296.850,00 |
| Silvio Duque Ávila | \$ 97.296.850,00 |
| Vanessa Duque Rondón | \$ 78.610.700,00 |
| Total | \$ 542.542.700,00 |

| Demandados | Honorarios otorgados 1ra Instancia con intereses | Honorarios descontados 2da Instancia (probada excepción pago parcial) | Diferencias reconocidas | Honorarios pretendidos | Diferencias entre los honorarios pretendidos y los reconocidos en 1ra y 2da instancia |
|-------------------------|---|--|--------------------------------|-------------------------------|--|
| Favidrio S.A. | \$ 8.484.208,79 | \$ - | \$ 8.484.208,79 | \$ 101.162.950,00 | \$ 92.678.741,21 |
| Carlos Adolfo Rodríguez | \$ 3.784.322,76 | \$ - | \$ 3.784.322,76 | \$ 19.330.500,00 | \$ 15.546.177,24 |
| Christian Duque Martín | \$ 8.647.142,69 | \$ - | \$ 8.647.142,69 | \$ 78.610.700,00 | \$ 69.963.557,31 |
| Davinson Ramírez Arias | \$ 9.593.150,44 | \$ - | \$ 9.593.150,44 | \$ 70.234.150,00 | \$ 60.640.999,56 |
| Silvio Andrés Duque R. | \$ 11.503.696,32 | \$ - | \$ 11.503.696,32 | \$ 97.296.850,00 | \$ 85.793.153,68 |
| Silvio Duque Ávila | \$ 14.848.549,22 | \$ (-) 7.500.000,00 | \$ 7.348.549,22 | \$ 97.296.850,00 | \$ 89.948.300,78 |
| Vanessa Duque Rondón | \$ 10.099.834,27 | \$ - | \$ 10.099.834,27 | \$ 78.610.700,00 | \$ 68.510.865,73 |

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación esta ajustada a las diferencias entre las condenas impuestas y los honorarios pretendidos en el dictamen pericial habida cuenta que el interés para recurrir del demandante respecto de los demandados (i) Factoría del vidrio S.A. FAVIDRIO S.A. liquidada, (ii) Carlos Adolfo Rodríguez Suárez, (iii) Christian Duque Martín, (iv) Davison Ramírez Arias, (v) Silvio Andrés Duque Rondón (vi) Silvio Duque Ávila y (vii) Vanessa Duque Rondón se encuentra determinada por la *summa gravaminis* de cada uno de ellos, por lo que no podrían hacer parte del agravio las que hace referencia el demandante en el escrito de reposición, correspondientes a la suma de las condenas de todos los demandados o a la suma total establecida en el dictamen pericial por un valor de \$542.542.700,00, así lo ha

determinado la Sala de Casación de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...] Igualmente, esta Sala ha establecido que en casos en los cuales se presenta una acumulación de pretensiones, como en el *sub lite*, cada demandante debe ser considerado como litigante independiente y, por tanto, no es viable sumar las peticiones de cada uno de ellos con las de los otros, a fin de determinar el interés jurídico para recurrir *para cualquiera de las partes*.

Y es que no podría ser de otra manera, pues la unión de varios actores para adelantar un litigio obedece únicamente a la aplicación del principio de «*economía procesal*», que persigue la obtención del mayor resultado con el mínimo desgaste del aparato jurisdiccional, sin que sea predicable de tal unión, la facultad de crear *para cualquiera de las partes* recursos que no hubiesen cabido en caso de que los accionantes formularan la acción de manera individual. (AL1615-2018).

Con todo lo anterior, la Sala encuentra que (i) la suma de \$ 92'678.741,21 respecto de la sociedad demandada Favidrio S.A., no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(ii) Respecto del demandando Carlos Adolfo Rodríguez, la suma asciende a \$ 15'546.177,24, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iii) Respecto de la demandando Christian Duque Martín, la suma asciende a \$ 69.963.557,31 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iv) Respecto de la demandando Davinson Ramírez Arias, la suma asciende a \$ 60.640.999,56 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(v) Respecto de la demandando Silvio Andrés Duque R., la suma asciende a \$ 85.793.153,68 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vi) Respecto de la demandando Silvio Duque Ávila, la suma asciende a \$ 89.948.300,78 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vii) Respecto de la demandando Vanessa Duque Rondón, la suma asciende a \$ 68.510.865,73 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación a la parte demandante respecto de los demandados Factoría del vidrio S.A. -Favidrios S.A.- en liquidación, Carlos Adolfo Rodríguez Suárez, Christian Duque Martín, Davinson Ramírez Arias, Silvio Andrés Duque Rondón, Silvio Duque Ávila y Vanessa Duque Rondón, y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por las razones anteriormente expuestas.

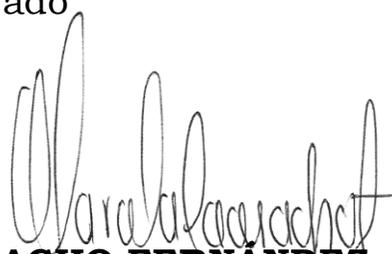
SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



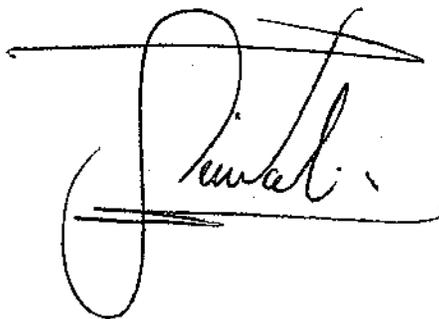
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **FERNANDO ESTEBAN PÁEZ SORIANO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso reposición en contra del auto proferido cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado de fecha del catorce (14) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Expediente: 110013105016202000072 01

PROCESO DE AYLIN DANY OLIVA VELÁSQUEZ EN CONTRA DE SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – Niega la práctica de la prueba.

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de marzo de 2022, en el cual se negó declarar precluida la oportunidad procesal para la práctica del testimonio de la señora Dalida Cenelly Ocampo Jarro.

ANTECEDENTES

Aylin Dany Oliva Velásquez, promueve proceso ordinario laboral en contra de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., con el fin de que se declare que para la liquidación de la pensión de invalidez se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 776 de 2002; que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de invalidez aumentando la tasa de reemplazo de 60% a un 75%; al pago de las diferencias que resulten de la reliquidación de manera retroactiva y hasta que se haga efectivo el correspondiente ajuste; al pago de intereses moratorios, al pago de las sumas de manera indexada, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la parte actora que trabajaba para la empresa Energía del Putumayo S.A. E.S.P., donde sufrió un accidente de trabajo; que posteriormente, la demandada le puso en conocimiento el dictamen, donde se estableció una pérdida de la capacidad laboral del 60.95%.

Refiere que la demandada no dio aplicación a lo preceptuado por la Ley 776 de 2002.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia celebrada el día 28 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento dispuso declarar precluida la oportunidad procesal para

la práctica del testimonio de Dalida Cenelly Ocampo Jarro, al considerar que los testimonios deben recepcionarse en la misma diligencia, sin que exista justificación alguna para el aplazamiento de la presente audiencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que si bien es cierto que aplica el principio de economía procesal, de concentración de las audiencias y demás, lo cierto es que nada impide que los testigos se reciban en diferentes audiencias, afirmando que es una práctica usual.

Adicionalmente, refiere que con relación al principio de inmediación, es el mismo juez el que va a escuchar las declaraciones y el que va a proferir la sentencia con base en las mismas; asimismo, que la prueba testimonial se solicitó en la oportunidad procesal pertinente, el despacho la decretó y la testigo se hizo presente, sin embargo, que por razones ajenas al momento no está presente.

Que someter a los testigos a que cancelen la agenda de todo un día y estar pendiente de la diligencia, es una carga desproporcionada con ellos, siendo una excusa justificada el estar realizando una valoración médica.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. manifestó que si bien dentro del proceso aplica el principio procesal de concentración, nada impide que una de las pruebas se lleven a cabo en una audiencia y otras posteriormente, sin que se hubiese analizado o tomado en cuenta antes de su negativa, la valoración probatoria y jurídica del asunto, más aún, teniendo en cuenta el desistimiento de otros testimonios.

La parte demandante adujo que en el momento de la diligencia no se aportaron excusas documentales que permitieran corroborar que la inasistencia del testigo, ocurrió por otros compromisos laborales y no por falta de gestión de la parte convocante, siendo este quien debe procurar la asistencia del mismo.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por el juez laboral, corresponde a esta corporación establecer si es procedente o no la reprogramación de la audiencia celebrada el día 28 de marzo de 2022, con el fin de recepcionar el testimonio de la señora Dalida Cenelly Ocampo Jarro a favor de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.

Frente al caso en cita, el Código General del Proceso ha dispuesto en su artículo 217 que:

*(...) **La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.** Cuando la declaración de los testigos se decreta de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.*

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato (...). Negrilla fuera del texto.

Por otra parte, frente a los efectos de la inasistencia del testigo, el artículo 218 dispone:

“(...) En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

*1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.***

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...). Negrilla fuera del texto.

Entonces, teniendo en cuenta las disposiciones jurídicas previamente señaladas, no resulta desacertada la decisión del a quo al declarar precluida la oportunidad para la recepción del testimonio de la señora Dalida Cenelly Ocampo Jarro, pues si bien no se desconoce que la misma en principio se hizo presente en la diligencia, lo cierto es que al momento en que fue aceptado su ingreso y se dispuso la recepción de su testimonio, la misma se retiró sin hacerse presente al momento procesal oportuno.

Y es que revisadas las actuaciones allegadas al plenario, se tiene que la diligencia fue programada mediante providencia del 9 de febrero de 2022, esto es, con una antelación superior a un mes a la fecha de celebración, sin que obre excusa o justificación alguna al interior del plenario, por lo que es claro que era la parte demandada, quien debía procurar por la permanencia del testigo en sala.

En suma, se tiene que pese a que a favor de la demandada se decretaron 4 testimonios, se presentó el desistimiento frente a 2, se recibió 1, y frente al de Dalida Cenelly Ocampo Jarro se declaró precluida la oportunidad para su recepción, sin que se evidencie o se hubiese siquiera argumentado por parte del apoderado de la parte recurrente que la declaración era **fundamental**, para así proceder a su reprogramación.

En conclusión, y por cuanto el juez actuó conforme a las normas en comento, esta corporación confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en el presente proveído.

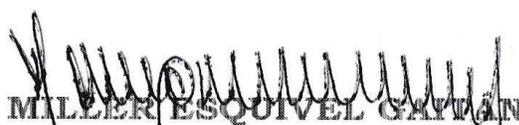
SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.

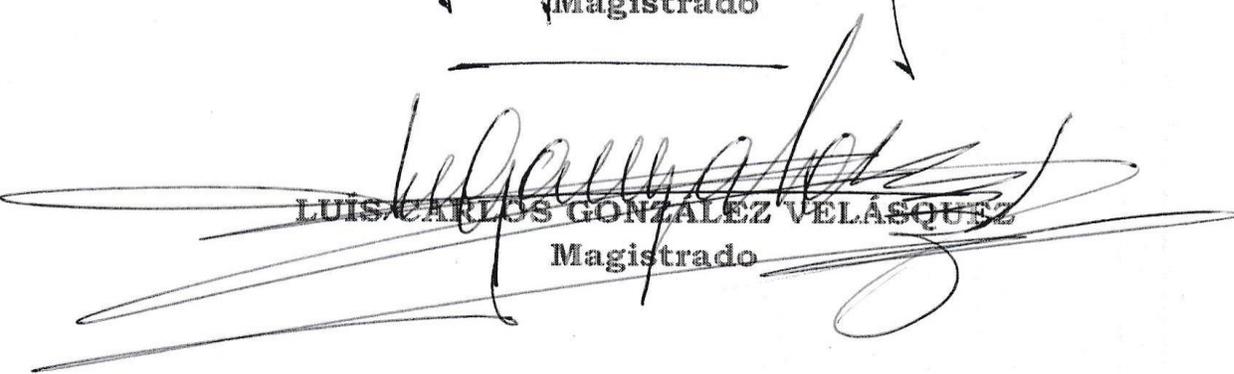
TERCERO: Envíese al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Expediente: 110013105018201800262 01

PROCESO DE DIANA MARCELA VILLALBA GONZÁLEZ EN CONTRA DE SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., Y SUMMUM PROJECTS S.A.S. EN CALIDAD DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO INELECTRA

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Excepción previa de prescripción.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 14 de febrero de 2022, en el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción.

ANTECEDENTES

La señora Diana Marcela Villalba llamó a juicio a Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A. y a Tigerengineering Colombia S.A.S. hoy Summum Projects S.A.S., para que previa declaratoria de un contrato de trabajo, se condene a las demandadas al pago de salarios adeudados, auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, intereses doblados sobre el auxilio de cesantías, primas de servicios, sanción moratoria, al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones con el verdadero ingreso, a lo ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamentos fácticos, argumentó que suscribió un contrato de trabajo con la empresa Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A. a partir del 16 de enero de 2007 en el cargo de auxiliar de nómina; que la misma se encontraba desarrollando el contrato suscrito entre el consorcio IDOM-INE-SCIA y Ecopetrol S.A.; que dicho consorcio se encontraba conformado por el empleador y Tigerengineering Colombia S.A.S. hoy Summum Projects S.A.S.

Afirma que la empresa empleadora dejó de pagar el denominado auxilio de alimentación y vivienda que previamente tenía asignado, y al mismo tiempo, dejó de reconocer las horas extras y recargos nocturnos trabajados.

Que el 9 de diciembre de 2014 recibió por parte de la empresa para la que laboraba una carta de despido sin justa causa, y se le solicitó que ese día realizara la entrega de sus elementos, afirmando que se le entregó posteriormente liquidación final sin tener en cuenta los valores adeudados por concepto de auxilio de alimentación, vivienda y horas extras.

Asimismo, que en atención al cumplimiento del objeto contractual celebrado entre las demandadas, la compañía Tigerengineering Colombia S.A.S. y el consorcio se han beneficiado directamente en todo momento de la labor desarrollada.

Al contestar la demanda, Summum Projects S.A.S. propuso la excepción previa de prescripción, poniendo de presente la fecha en que la actora manifiesta haber tenido la relación laboral y el tiempo transcurrido hasta el momento de la notificación de la admisión del presente proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, puso fin a la litis mediante providencia dictada el 14 de febrero de 2021, resolviendo declarar probada la excepción previa de prescripción invocada por Summum Projects S.A.S. y declarando terminado el proceso respecto a dicho sujeto procesal.

Aduce que una vez verificado el expediente, se observa que la notificación del auto admisorio a la proponente, denominada como Inelectra hoy Summum Projects S.A.S. se realizó vía correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, el 28 de octubre de 2020, el cual, en los términos del decreto en cita se cumplen el día 30 de octubre de la misma anualidad, siendo claro que en el asunto se dio lugar al fenómeno extintivo de la prescripción respecto de dicha demandada, dado que el auto admisorio de la demanda no se notificó en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(...) Tomando en consideración que la prescripción no daría aplicación tomando en cuenta que la demandada, la demandante dentro del término legal hizo las notificaciones correspondientes, aunado a que hubo un periodo en el cual por suspensión de términos y también hubo una suspensión de caducidad, estábamos dentro de los términos legales para hacer la notificación en el momento en que se notificó bajo el Decreto 806 como el mismo despacho lo está manifestando, por cual considero que la

excepción propuesta no está a prosperar en los mismos términos en que se está indicando por este extremo procesal (...)”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la demandada sociedad Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A.S. alegó alegatos de conclusión, manifestando que se encuentra probado que para el momento en que se notificó el auto admisorio de la demanda ya había operado el fenómeno prescriptivo, sin que sea de recibo que se aduzca la interrupción con ocasión a la pandemia por Covid-19.

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

En atención al alcance de la apelación, le corresponde a esta corporación determinar si le asiste razón al a quo respecto a declarar probada la excepción previa de prescripción, y en consecuencia, declarar terminado el proceso con respecto a Summum Projects S.A.

Frente al tema, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, encargado de regular esta figura, establece que:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Adicional a lo anterior, se tiene el artículo 151 del C.P.L., sobre la prescripción de los derechos en materia laboral indica;

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales *prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*” (Negrilla fuera de texto)

Para el caso concreto, deberá estudiarse si en efecto, el apoderado de la parte actora dio trámite a la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del término legal contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, al cual nos dirigimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., el cual dispone:

*“(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del***

día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez (...)”.

Ahora, y una vez revisadas las actuaciones, se corrobora que mediante providencia del 15 de agosto de 2018 (fl. 279), el juzgado de conocimiento dispuso admitir la demanda ordinaria interpuesta por la señora Diana Marcela Villalba González en contra de las llamadas a juicio, y que posteriormente, mediante auto del 7 de septiembre de 2020, el a quo dispuso requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente el trámite de notificación personal de la demandada Tigerengineering Colombia S.A.S. hoy Summum Projects S.A.S., por cuanto no se remitió certificación expedida por el corresponsal de mensajería, sino que únicamente se allegó copia de las guías de envío a la demandada Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A.

En virtud de lo anterior, la parte actora remitió constancia de la notificación surtida con fecha del 28 de octubre de 2020, superando los dos años desde que la demanda fue admitida, inclusive, teniendo en cuenta la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de la misma anualidad, se supera el término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que el término prescriptivo, solo se interrumpió desde el 31 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por lo anterior, no puede perderse de vista que la actora indica que su vínculo laboral con la empresa Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A., y del cual se benefició la compañía Tigerengineering Colombia S.A.S. hoy Summum Projects S.A.S., finalizó el 9 de diciembre de 2014, siendo claro que en el

presente caso opera el fenómeno de la prescripción extintiva, al no haberse ejercido dentro del término estipulado las acciones de ley.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por Diana Marcela Villalba, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

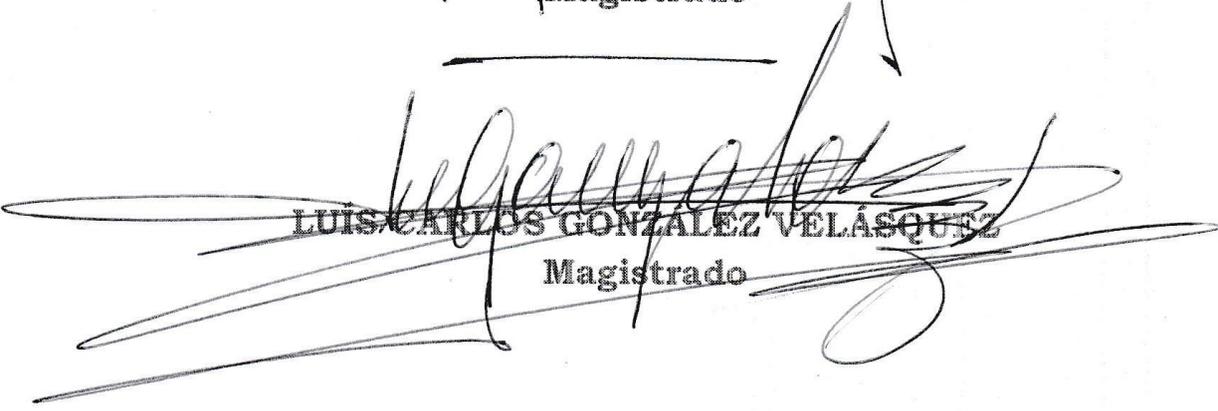
TERCERO: En firme el presente proveído, remitir el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

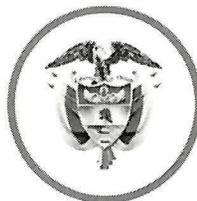
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAMÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUZ DARY PÉREZ MOLINA**¹, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de mayo de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante Luz Dary Pérez Molina en calidad de madre supérstite del causante señor Camilo Andrés Vinasco Pérez, a partir del 09 de noviembre de 2008 con los respectivos reajustes de ley, mesadas adicionales, intereses moratorios

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de la sumas adeudadas. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

| Tabla Retroactivo pensional mesadas pretendidas | | | | | |
|--|--------------------|---------------------|--------------------------|--------------------|--------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Incremento % | Mesada pretendida | Nº. Mesadas | Subtotal |
| 09/11/08 | 31/12/08 | 5,69% | \$ 461.500,00 | 2,00 | \$ 923.000,0 |
| 01/07/09 | 31/12/09 | 7,67% | \$ 496.900,00 | 13,00 | \$ 6.459.700,0 |
| 01/01/10 | 31/12/10 | 2,00% | \$ 515.000,00 | 13,00 | \$ 6.695.000,0 |
| 01/01/11 | 31/12/11 | 3,17% | \$ 535.600,00 | 13,00 | \$ 6.962.800,0 |
| 01/01/12 | 31/12/12 | 3,73% | \$ 566.700,00 | 13,00 | \$ 7.367.100,0 |
| 01/01/13 | 31/12/13 | 2,44% | \$ 589.500,00 | 13,00 | \$ 7.663.500,0 |
| 01/01/14 | 31/12/14 | 1,94% | \$ 616.000,00 | 13,00 | \$ 8.008.000,0 |
| 01/01/15 | 31/12/15 | 3,66% | \$ 644.350,00 | 13,00 | \$ 8.376.550,0 |
| 01/12/16 | 31/12/16 | 6,77% | \$ 689.455,00 | 13,00 | \$ 8.962.915,0 |
| 10/10/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 737.717,00 | 13,00 | \$ 9.590.321,0 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 781.242,00 | 13,00 | \$ 10.156.146,0 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 828.116,00 | 13,00 | \$ 10.765.508,0 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 877.803,00 | 13,00 | \$ 11.411.439,0 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 908.526,00 | 13,00 | \$ 11.810.838,0 |
| 01/01/22 | 22/04/22 | 5,62% | \$ 1.000.000,00 | 4,00 | \$ 4.000.000,0 |
| Total retroactivo diferencia pensional | | | | | \$ 119.152.817,00 |

| Indexación Retroactivo Pensional mesadas pretendidas | | | | | | |
|---|------------------|--------------------------|--------------------|------------------|-----------------------------|------------------------|
| Año Inicial | Año final | Sub Total Mesadas | IPC Inicial | IPC Final | Factor de Indexación | Subtotal |
| 2008 | 2022 | \$ 923.000,00 | 64,820 | 113,260 | 1,747 | \$ 689.758,00 |
| 2009 | 2022 | \$ 1.950.905,04 | 69,800 | 113,260 | 1,623 | \$ 1.214.704,00 |
| 2010 | 2022 | \$ 1.989.923,00 | 71,200 | 113,260 | 1,591 | \$ 1.175.508,00 |
| 2011 | 2022 | \$ 2.053.004,00 | 73,450 | 113,260 | 1,542 | \$ 1.112.731,00 |
| 2012 | 2022 | \$ 2.129.581,00 | 76,190 | 113,260 | 1,487 | \$ 1.036.141,00 |
| 2013 | 2022 | \$ 2.181.543,00 | 78,050 | 113,260 | 1,451 | \$ 984.140,00 |
| 2014 | 2014 | \$ 2.223.865,00 | 79,560 | 113,260 | 1,424 | \$ 941.984,00 |
| 2015 | 2015 | \$ 2.305.258,00 | 82,470 | 113,260 | 1,373 | \$ 860.663,00 |
| 2016 | 2016 | \$ 2.947.734,00 | 88,050 | 113,260 | 1,286 | \$ 843.979,00 |
| 2017 | 2017 | \$ 737.717,00 | 93,110 | 113,260 | 1,216 | \$ 159.650,00 |
| 2018 | 2018 | \$ 781.242,00 | 96,920 | 113,260 | 1,169 | \$ 131.712,00 |
| 2019 | 2019 | \$ 828.116,00 | 100,000 | 113,260 | 1,133 | \$ 109.808,00 |
| 2020 | 2020 | \$ 877.803,00 | 103,800 | 113,260 | 1,091 | \$ 80.000,00 |
| 2021 | 2021 | \$ 908.526,00 | 105,480 | 113,260 | 1,074 | \$ 67.011,00 |
| 2022 | 2022 | \$ 1.000.000,00 | 111,410 | 120,270 | 1,080 | \$ 79.526,00 |
| Total Indexación | | | | | | \$ 9.487.315,00 |

| Tabla Liquidación | |
|----------------------------------|--------------------------|
| Retroactivo pensional | \$ 119.152.817,0 |
| Indexación retroactivo pensional | \$ 9.487.315,0 |
| Total | \$ 128.640.132,00 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 128'640.132,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás

pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUZ DARY PÉREZ MOLINA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha trece (13) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el examine, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de jubilación convencional, decisión que apelada fue modificada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUÉVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de naturaleza compartida, a partir del 20 de enero de 2011, que por su naturaleza, presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, tomando las diferencias causadas entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y la que se ordena por vía judicial, sin embargo, ante la carencia probatoria de algunos salarios para determinar el interés aquí en estudio, se avalará para este cálculo, el valor de la mesada reconocida por el a quo para el 20 de enero de 2011, derecho al que se opuso la pasiva; por 13 mesadas año, sin indexar o actualizar, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

| | |
|---------------------------------|-----------------------|
| Fecha de nacimiento (fl.14) | 20 de enero 1956 |
| Edad fecha de fallo | 66 |
| Valor mesada COLPENSIONES | \$ 1'436.324 |
| Valor mesada jubilación a cargo | \$ 2'148.579.32 |
| Valor diferencia X mesada | \$ 712.255,32 |
| Mesadas año | 13 |
| Indice | 18.2 |
| TOTAL | \$ 168'519.609 |

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$168'519.609**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada U.G.P.P.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BALVINA ALARCÓN GUEVARA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de julio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de la demandante realizado del RPM al RAIS acaecido el 2 de agosto de 1996, mediante la afiliación a la AFP Porvenir S.A. Asimismo, condenó a Colpensiones a admitir el traslado del régimen pensional de la actora. Condenó a la recurrente a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la mencionada tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

las previsiones del artículo 1746 del Código Civil aplicable por remisión analógica en materia laboral, esto es junto con los rendimientos que se hubieren causado. Condenó a Colpensiones a aceptar todos los valores que devuelva la AFP Porvenir S.A., cifras que reposaban en la cuenta de ahorro individual de la demandante y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, a efectos de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³, precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de

casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 193 a 195 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Paula Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 195 a 196, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como obra en poder de sustitución visible a folio 194, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del

poder de sustitución conferido obrante a folio 194 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



MILEER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandada PORVENIR S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el examine, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada fue confirmada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 2 de octubre de 2011, que por su naturaleza, presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la demandante nació el 13 de febrero de 1960 (fl.11); con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1.000.000) y por 13 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², período para el cual ya acumula un saldo de **\$130'000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del 9 de mayo del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar los numerales 3 y 4, confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

Por lo que una vez revisado el presente caso, y para establecer el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se debe tener en cuenta que ella no apeló la decisión de primera instancia, por lo que se entiende que estaba de acuerdo con lo allí preceptuado, traduciéndose esto en que el interés jurídico, es la diferencia entre lo dado en primera instancia y lo de la segunda instancia, es decir, que este sería el perjuicio de la parte demandante.

Al cuantificar el perjuicio económico obtenemos:

| CONCEPTO | VALOR |
|-----------------------|-------------------------|
| SENTENCIA 1 INSTANCIA | \$ 113.793.345,80 |
| SENTENCIA 2 INSTANCIA | \$ 90.315.926,00 |
| TOTAL | \$ 23.477.419,80 |

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de \$23.477.419,80 guarismo que no supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso

extraordinario de casación interpuesto por la apodera de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del 9 de mayo del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre el valor de las mesadas pensionales a partir del 10 de noviembre de 2015 hasta el 18 de abril de 2018, a favor del demandante.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de \$20.938.571,00 guarismo que no supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

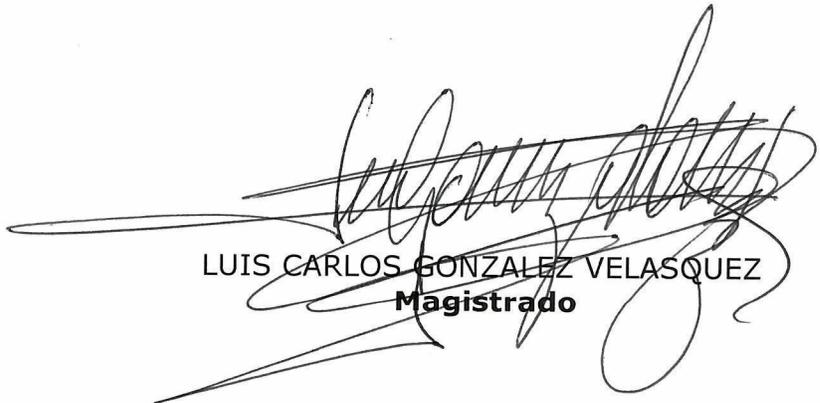
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del 26 de mayo del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, desde el 18 de enero de 2018, con 13 mesadas y con un IBL de un salario mínimo mensual vigente, a favor del demandante.

Al cuantificar la condena obtenemos:

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|---------------------------------------|-------|-----------------|----------------|--------------------------|
| 2018 | 4.09% | \$ 781,242.00 | 13 | \$ 10,156,146.00 |
| 2019 | 3.18% | \$ 828,116.00 | 13 | \$ 10,765,508.00 |
| 2020 | 3.80% | \$ 877,803.00 | 13 | \$ 11,411,439.00 |
| 2021 | 1.61% | \$ 908,526.00 | 13 | \$ 11,810,838.00 |
| 2022 | 5.62% | \$ 1,000,000.00 | 4 | \$ 4,000,000.00 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 48,143,931.00 |
| Fecha de fallo Tribunal | | | 29/04/2022 | \$ 558,600,000.00 |
| Fecha de Nacimiento | | | 11/02/1983 | |
| Edad en la fecha fallo Tribunal | | | 39 | |
| Expectativa de vida | | | 39.9 | |
| No. de Mesadas futuras | | | 558.6 | |
| Incidencia futura \$4.940.046,34 X147 | | | | |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 606,743,931.00 |

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de \$606.743.931,00 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

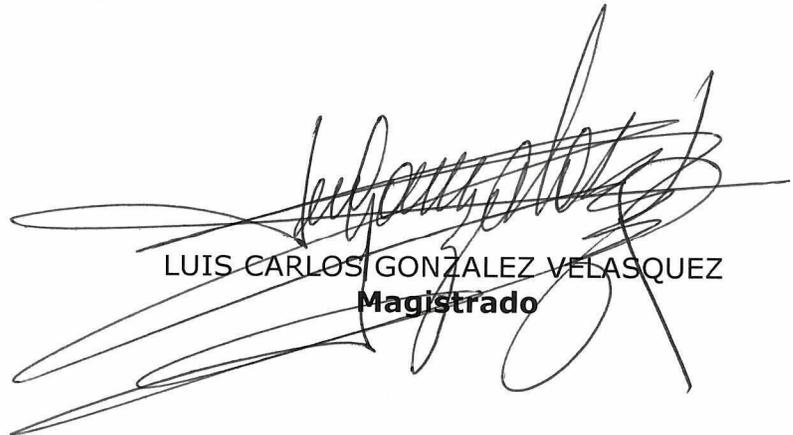
Notifíquese y Cúmplase,



JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2020 00251 01
DEMANDANTE: JULIO BENJAMÍN BENAVIDES PINILLA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2020 00403 01
DEMANDANTE: ZULLY JANETH RAMOS ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y
OTROS

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegaron en debida forma, como quiera que las diligencias no se encuentran incorporadas en ningún medio tecnológico de audio y video.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 005 2021 00016 01
DEMANDANTE: ALEJANDRO GARCÍA FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2021 00285 01
DEMANDANTE: MARINA JAIMES CUELLAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2019 00740 01
DEMANDANTE: CAMPO ELIECER PEÑA PÉREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2019 00840 01
DEMANDANTE: HERMENCIA CRUZ CONDE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Porvenir S.A. y Skandia. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2018 00214 01
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Electricaribe S.A. ESP. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 019 2019 00460 01
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BENAVIDES VARON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2021 00407 01
DEMANDANTE: YANETH MARCELA PATIÑO PEREZ
DEMANDADO: VIVIR IPS S.A.S. Y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegó en debida forma, como quiera que al acceder al enlace de diligencia se visualiza “*Lo sentimos, no tienes acceso para ver esta grabación*”.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 021 2021 00603 01
DEMANDANTE: NUBIA CELINA GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2020 00122 01
DEMANDANTE: JAVIER CIFUENTES DULCE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2021 00279 01
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA BARRAGÁN FONSECA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2020 00090 01
DEMANDANTE: KATHIA MARGARITA ALMANZA BARRIOS
DEMANDADO: CANO JIMENEZ SERVICIOS S.A. S EN LIQUIDACION
PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2019 00615 01
DEMANDANTE: FLOR MARÍA CASTILLO ORDUÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2020 00295 01
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO CLAVIJO VALDERRAMA
DEMANDADO: VIGILANCIA ACOSTA LTDA
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2021 00321 01
DEMANDANTE: MIREYA ROJAS GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2019 00363 01
DEMANDANTE: ERIKA LUCÍA ESCORCIA ESCORCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2021 00479 01
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO MORENO TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2021 00171 01
DEMANDANTE: INÉS CARDONA TINOCO
DEMANDADO: AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICE S.A.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2021 00283 01
DEMANDANTE: DIANA VIRGINIA PATIÑO YAGUARA
DEMANDADO: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2019 00312 01
DEMANDANTE: TERESA HERRERA ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 28 2021 00185 01
DEMANDANTE: ANA DEL SOCORRO ESPARZA MOSQUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 6 de junio de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra la reliquidación de la mesada pensional, incluyéndole los viáticos de alojamiento para establecer el IBL, y a favor del demandante.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$369.7053646.00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSBY
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2021-00501-01

DEMANDANTE: ANA CELINA MENDEZ VELÁSQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2017-00255-01

DEMANDANTE: DIANA CATALINA RODAS ALDANA

**DEMANDADO: TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES
S.A.S. Y OTRO**

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida en esta instancia el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 5 de julio de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, desde el 4 de octubre de 2018, la cual se liquidará con un salario mínimo, para determinar el interese jurídico de la demandante.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

| AÑO | IPC | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL |
|---------------------------------|-------|-----------------|----------------|--------------------------|
| 2018 | 4,09% | \$ 781.242,00 | 4 | \$ 3.124.968,00 |
| 2019 | 3,18% | \$ 828.116,00 | 14 | \$ 11.593.624,00 |
| 2020 | 3,80% | \$ 877.803,00 | 14 | \$ 12.289.242,00 |
| 2021 | 1,61% | \$ 908.526,00 | 14 | \$ 12.719.364,00 |
| 2022 | 5,62% | \$ 1.000.000,00 | 6 | \$ 6.000.000,00 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 45.727.198,00 |
| Fecha de fallo Tribunal | | | 30/06/2022 | \$ 232.400.000,00 |
| Fecha de Nacimiento | | | 12/06/1951 | |
| Edad en la fecha fallo Tribunal | | | 71 | |
| Expectativa de vida | | | 16,6 | |

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

| | |
|---------------------------------------|--------------------------|
| No. de Mesadas futuras | 232,4 |
| Incidencia futura \$1,000,000 X 232,4 | |
| VALOR TOTAL | \$ 278.127.198,00 |

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$278.127.198.00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRESRUDDY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-00066-01

DEMANDANTE: JOSÉ FELIX DAZA CAMARO

**DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
COLOMBIA FUAC**

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2017-00806-02

DEMANDANTE: CLARA AMANDA MEDINA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: REBI S.A.S.

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-00605-02

DEMANDANTE: MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE CORREA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-00755-01

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO MONROY BUSTOS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2020-00227-01

DEMANDANTE: OLGA ESTHER LAMUS SANTIAGO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2021-00231-01

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA FLÓREZ DÍAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 08-2019-00488-01

DEMANDANTE: JOHN FREDI GONZALEZ PARRA

DEMANDADO: MARÍA CONSUELO LÓPEZ DE GÓMEZ

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2016-00430-01

DEMANDANTE: HAYDEN BEETHOWAH MANJARREZ PAEZ

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS Y OTRO

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2016-00375-01

DEMANDANTE: JOSÉ PRESENTACIÓN JIMÉNEZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: LA ROSITA PRIMAVERA S. EN C.

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2016-00343-01

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2021-00191-01

**DEMANDANTE: LIBERTAD GLORIA ANGEL FIGUEROA
HERRERA**

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a smaller loop.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2018-00661-02

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA CARVAJAL GUTIÉRREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2020-00427-01

**DEMANDANTE: SYRLEY ALEJANDRA RODRÍGUEZ
IDARRAGA**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA
AERONAUTICA DE COLOMBIA CIAC**

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marleny Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2018-00226-02

DEMANDANTE: AURA LIGIA MORALES SANCHEZ

DEMANDADO: PRESENCIA LABORAL S.A.S. Y OTRO

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2020-00282-01

DEMANDANTE: JEYSON ARNEDO ALCIRIA

DEMANDADO: LA PENELA COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2019-00740-01

DEMANDANTE: LILIANA VILLAMIL GÓMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-00125-01

DEMANDANTE: OSCAR HERNAN MEDINA ALBA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2021-00610-01

DEMANDANTE: BAIRON ALONSO URREGO JIMÉNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2022-00061-01

**DEMANDANTE: CONSTANZA FABIOLA GUAQUETA
SÁNCHEZ**

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2022-00109-01

DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA RIVERA BERNAL

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2019-00780-01

DEMANDANTE: CELINA ESTHER RIVERA NÚÑEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-00361-01

DEMANDANTE: MARTHA INÉS RESTREPO SAAVEDRA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2021-00211-01

DEMANDANTE: NECTALI ARIZA ARIZA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2017-00410-01

DEMANDANTE: LAURA LORENA ACEVEDO MURCIA

**DEMANDADO: INVERSIONES BICLA S.A.S. -
KINDERGARDEN DREAM HOME**

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2020-00476-01

DEMANDANTE: ELSA RINCÓN BUENHOMBRE

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2021-00252-01

DEMANDANTE: MARÍA TERESA PÁEZ RÍOS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2021-00401-01

DEMANDANTE: MYRIAM ESPERANZA ROA CASTAÑEDA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2020-00100-01

DEMANDANTE: YAZMINA TERESA BAYONA ALBA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2020-00112-01

DEMANDANTE: ALEXANDER LASSO SÁNCHEZ

**DEMANDADO: COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES
S.A.S.**

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2019-00161-01

DEMANDANTE: AQUILINO ROMERO BOGOTÁ

DEMANDADO: PETROJOTAS TRANSPORT LTDA

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-00172-01

DEMANDANTE: ELIZABETH RODRÍGUEZ OLARTE

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2022-00004-01

DEMANDANTE: RICARDO GARAY VARGAS

DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y OTROS

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2022-00023-01

DEMANDANTE: OLGA LUCIA LUQUE LÓPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2020-00308-01

DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS GÓMEZ CALISTO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 33-2017-00784-01

DEMANDANTE: CRISTALERIA PELDAR S.A.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2020-00216-01

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA TAMAYO BASTIDAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2020-00227-01

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTRO FLÓREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2018-00302-01

DEMANDANTE: JOHN GENOY MURILLO

**DEMANDADO: E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES
DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a horizontal line at the bottom.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2021-00544-01

DEMANDANTE: NOHEMY BENAVIDES BARBOSA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-00286-01

DEMANDANTE: HERNÁN DE JESÚS ZAMARRA PARRA

DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2020-00108-01

DEMANDANTE: JOHON EDISON BASABE VARGAS

DEMANDADO: PROTECCION S.A.

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2020-00387-01

DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS TAPASCO TREJOS

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2021-00174-01

DEMANDANTE: GABRIELA AFANADOR FORERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-00060-01

DEMANDANTE: EDGAR MISAEL NIÑO CORDERO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-00097-01

**DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES QUINTANA
SEPULVEDA**

**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE
CASTILLA 4 PH**

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte', with a large, stylized flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 24-2018-079-01
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA QUIJANO
DEMANDADO: ADALBERTO CARVAJAL

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, solicita **adición** de sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso, argumentando que no se emitió pronunciamiento respecto de las alusiones a que hiciera en su recurso respecto del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, como tampoco en cuanto a la demanda de reconvención presentada en el trámite procesal de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 287 Adición.- Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Sobre el particular se resalta que en uso de la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no puede llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no pudiendo ser esta entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad

puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Es así como revisada la providencia respecto de la cual se solicita adición, se observa que contrario a lo indicado por la memorialista, no se omitió referirse a los puntos de apelación que indica, ya que si bien en su recurso hizo mención a la aplicación del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dicha norma se refiere a los deberes profesionales del abogado, cuestión que no fue objeto del litigio, ya que el problema jurídico sobre el que versó este, se circunscribió a determinar la existencia de una relación laboral, bajo las previsiones de los artículos 23 y s.s., del CST, y si bien el demandado ostenta la calidad de abogado, se itera en el proceso se estudió su calidad de **empleador** a la luz de las normas antes citadas y conforme al objeto del debate.

Lo propio ocurre respecto de la demanda de reconvenición, cuyo argumento giró en torno a negar la existencia de la relación laboral deprecada por la parte demandante, relación esta que fue estudiada en la decisión cuya adición se pretende; es así como al no haberse omitido resolver sobre ningún punto de apelación, se **niega la adición** solicitada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO No. 32-2021-376-01

DEMANDANTE: RICKY YEPES REYES

DEMANDADO: VERTICES INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS

Bogotá, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra la providencia, mediante la cual se dispuso condenar a esa parte en costas de segunda instancia.

Al respecto, si bien esta Sala había considerado que contra las decisiones proferidas por las Salas de esta Corporación, no procedía el recurso de reposición conforme lo preceptuado por en el artículo 318 del CGP, lo cierto es que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 67770 del 31 de agosto de 2022, resolvió tutelar el derecho al debido proceso del accionante ordenando estudiar de fondo el recurso interpuesto con fundamento en lo previsto en el artículo 63 del CPTSS.

Como consecuencia de lo anterior, procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2022; frente al cual, indica el recurrente que no se comprobó alguna pérdida dineraria del demandante por el adelantamiento del proceso, no encontrándose por ello comprobada la causación de costas procesales para su imposición, como lo prevé el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Sobre el particular, suficiente resulta indicar que si bien el numeral de la norma en cita indica que la condena en costas procede cuando en el expediente aparezca que se causaron, lo cierto es que es claro que en esta oportunidad estas se causaron, conforme a lo preceptuado en el numeral 1 de la misma disposición normativa, como quiera que esta indica que procede la condena en costas, entre otros eventos, cuando se **resuelva desfavorablemente** el recurso de apelación, situación que fue la que se configuró en esta oportunidad, al no salir avante el recurso interpuesto por la parte demandada contra providencia proferida en primera instancia; razón por la cual, **no hay lugar a variar la decisión objeto de recurso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSEY
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| RADICADO: | 11001-31-05-011-2019-00351-01 |
| DEMANDANTE: | MAURICIO HERNANDO CASTAÑEDA MUÑOZ |
| DEMANDADO: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA |
| ASUNTO: | Apelación Auto 13 de septiembre de 2022 |
| JUZGADO: | Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA: | Excepción previa falta de competencia |
| DECISIÓN: | REVOCA |

Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Auto del 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MAURICIO HERNANDO CASTAÑEDA MUÑOZ** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, con radicado No. **11001-31-05-011-2019-00351-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor MAURICIO HERNANDO CASTAÑEDA MUÑOZ formuló demanda ordinaria laboral contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, con miras a que se declare que entre las

partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, del 11 de julio de 2011 al 25 de diciembre de 2016, para desempeñar el cargo de profesional para la atención de población desplazada, percibiendo como último salario la suma de \$3.095.000, el cual fue terminado de manera ilegal por la parte empleadora, al encontrarse gozando del fuero de estabilidad de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; en consecuencia, se condene a la pasiva al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones, sanción por falta de consignación de las cesantías, indemnización moratoria, indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997 a razón de 180 días de salario, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho¹

La demanda fue admitida mediante providencia del 12 de noviembre de 2019,² corriéndose el respectivo traslado a la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, quien al contestar el escritor genitor se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como excepción previa propuso la de falta de competencia, bajo el argumento que la entidad demandada es un establecimiento público del orden nacional, creado por el Decreto 118 del 21 de junio de 1.957 y reestructurado por la Ley 119 de 1.994, Decretos 248 y 249 del 18 de enero de 2005 y 000490 del 5 de abril de 2005, acotando que el asunto promovido por el actor debe ser ventilado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a lo previsto en los artículos 104 y 138 de la Ley 1437 de 2011.³

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 31 de agosto de 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de competencia.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó, que conforme al artículo 2º del CPT y de la SS el Juez Laboral cuenta con una competencia a

¹ Folios 5 a 7 archivo 001 del expediente digital

² Folio 199 archivo 001 del expediente digital

³ Folios 225 a 226 archivo 001 del expediente digital.

prevención, independientemente de la naturaleza jurídica de la entidad, lo que, además, ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones, entre ellas, la sentencia 89207 de 2022, al modular que cuando se proponga un contrato de trabajo es competente la jurisdicción ordinaria laboral para su conocimiento. Añadió que en los hechos de la demanda se advirtió que las labores allí discriminadas son ajenas a las que eventualmente desempeñaría un empleado público, por manera que, de salir avante las pretensiones de la demanda, ello implicaría que al actor se le reconociera la calidad de trabajador oficial.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte DEMANDADA presentó recurso de apelación argumentando que en el presente caso se trata de un señor que prestó sus servicios a la entidad a través de contratos de prestación de servicios, los cuales en caso de llegarse a desdibujar, se podrá acceder a la jurisdicción ordinaria cuando la labor se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato desempeñando las mismas labores propias de un cargo de un empleado público. Añadió que conforme al Auto 68421 del 17 de septiembre de 2021, al resolver un conflicto entre jurisdicciones, la Corte Constitucional indicó que para su resolución debe tenerse en cuenta el cargo que ostentó el demandante, dado que por sus funciones quienes se asimilan a empleados públicos, la competencia es de la jurisdicción contencioso administrativa, como ocurre en el presente caso, lo cual se sustenta en el artículo 104 del CPACA, ya que es la llamada a conocer de las controversias originadas para reclamar la declaratoria de la figura laboral oculta dentro de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, dado que la ley la ha habilitado para revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar probada la excepción de falta competencia propuesta por la pasiva.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

EXCEPCIÓN FALTA DE COMPETENCIA

Para claridad de las partes procesales, es menester indicar que las excepciones son un mecanismo que eleva el convocado que tienen como fin, en las previas, exigir al operador judicial la garantía del debido proceso, siendo esta la razón para que las causales enunciativas del Código General del Proceso se entiendan como vicios del procedimiento, resultando en una obligación emanada de todos los sistemas procesales, el estudiarlas en la primera audiencia. Por su parte, las de fondo, son formas anormales para terminar un proceso por

configurarse los requisitos de extinción de las obligaciones -pago, compensación, prescripción, novación, etc.-, siendo esta la razón para que los sistemas procesales entiendan que deben estudiarse en la sentencia.

Sin embargo, las normas de procedimiento, permiten que algunas excepciones de fondo -las que indique el legislador-, puedan estudiarse por economía procesal como previas en la primera audiencia de trámite si están debidamente acreditadas, de ahí que se llamen excepciones mixtas. Empero, si no está demostrada la excepción de fondo que, como se dijo, por economía procesal se puede estudiar como previa, el Juez debe abstenerse de hacerlo para estudiarla en la sentencia, pues la citada excepción mixta no pierde su naturaleza originaria de ser de fondo.

En el *sub lite*, el recurrente aduce la presencia y materialización de la excepción reclamada, en la medida que las pretensiones de la demanda deben ser ventiladas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme a lo previsto en el artículo 104 del CPACA y lo definido por la Corte Constitucional en la providencia 68421 del 17 de septiembre de 2021, puesto que las funciones desplegadas por el demandante se asimilan a las que corresponden al cargo de un empleado público, aunado a que es dicha jurisdicción es la llamada a conocer de las controversias originadas para reclamar la declaratoria de la figura laboral oculta dentro de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado.

Pues bien, en aras de resolver la controversia planteada, se remite la Sala de Decisión a la providencia referida por la parte demandada, que corresponde al Auto 684 del 17 de 2021, en la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional, como autoridad encargada de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones de acuerdo con el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, ratificó lo dispuesto por la misma Corporación en el Auto 492 de 2021, indicando que *“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción*

sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA.”

De igual manera, en el Auto 492 de 2021, la Alta Corporación desarrolló ampliamente esta regla de decisión, modulando que:

“(iv) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

(v) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de**

prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen

por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(viii) *Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados”. (Subraya fuera de texto).*

Conforme al criterio jurisprudencial traído a colación, se tiene que el órgano constitucional y legalmente encargado de dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre diferentes jurisdicciones, que lo es la Corte Constitucional, se apartó del precedente sentado anteriormente por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, sobre la competencia para conocer de presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios. Así, definió que la revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa; además que, cuando el litigio se centra en la definición de existencia del vínculo laboral, que a su vez implica estudiar si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados, corresponde el conocimiento al juez contencioso, al no existir certeza sobre la existencia del mismo.

La posición adoptada en la providencia A492 de 2021, ha sido reiterada por la H. Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021 ; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131

de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

De suerte que, aunque le asiste razón al Juzgado de conocimiento en cuanto a que la Corte Suprema de Justicia de antaño ha establecido que la sola solicitud de reconocimiento de un contrato de trabajo, le otorga competencia al Juez Laboral para dirimir el asunto, a la luz del artículo 2º del CPT y de la SS, como así lo refirió la Alta Corporación al modular que *«...no se puede determinar por la demostración que en el curso del juicio se haga del contrato de trabajo, sino por la afirmación que de la existencia tal vínculo proponga el actor, puesto que la competencia ha de determinarse por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso. El apoyo que el demandante dé a sus pretensiones en un contrato de trabajo, determina la competencia del juzgador y no es posible decidir como excepción previa lo que es precisamente el fundamento del fondo de la controversia. Por ello, no es admisible lo planteado en el cargo, ya que el juez del trabajo es competente para conocer de los juicios que se inicien con base en un contrato de trabajo, y debe absolver de las peticiones que tengan apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral»*⁴; lo cierto es que, la Sala no puede desconocer la nueva regla de decisión adoptada por la Corte Constitucional, en tanto se *itera*, se trata del órgano que por virtud de la constitución y la ley debe dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre distintas jurisdicciones, y quien en desarrollo de su función ha establecido reiteradamente la competencia en el Juez Contencioso Administrativo, cuando se pretende el reconocimiento de una relación laboral, eso sí, a partir de la figura del contrato de prestación de servicios.

En ese orden, al aplicar al caso concreto la regla de decisión definida en las providencias anotadas, consistente en que *“de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*⁵, diáfano resulta concluir que en el caso

⁴ Sentencia del 14 de marzo de 1975.

⁵ Auto A492 de 2021.

puesto a consideración de esta Colegiatura se encuentra probada la excepción de falta de competencia formulada por el SENA, dado que de las pretensiones de la demanda claramente emana que lo perseguido por el actor es la declaratoria de existencia de una relación de carácter laboral, bajo la modalidad de contrato de trabajo, teniendo como sustento fáctico que fue vinculado por la pasiva mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, los cuales fueron desdibujados al cumplir el horario, así como las órdenes e instrucciones directas del SENA, lo cual realizó de manera personal y directa en las instalaciones de dicha entidad.

Puestas así las cosas, habrá de revocarse la decisión opugnada, para en su lugar, declarar probada la excepción previa propuesta, e igualmente, ordenar la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso de apelación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

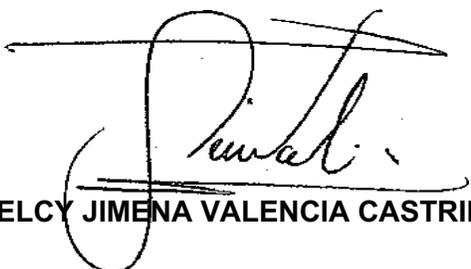
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción previa de falta de competencia, propuesta por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**; en consecuencia, se ordena la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

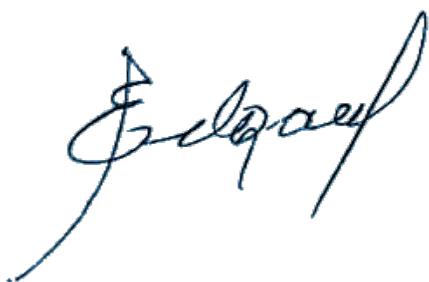
SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FLORIBIANO PEÑA**
contra **PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de abril de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 009 2018 00713 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ MIGUEL ALGARRA ACHURRY** contra **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de abril de 2021.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las APELANTES, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 007 2017 00805 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NADIA YAMIRA CONTRERAS NIETO** contra **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 008 2018 00640 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA MIREYA ACOSTA**
contra **STELLA MARTÍNEZ PULIDO**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

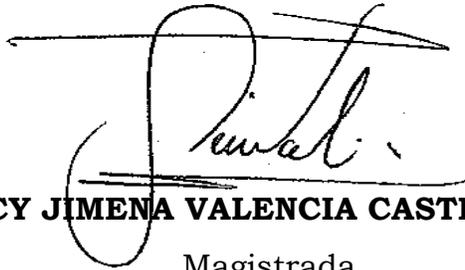
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 032 2019 00170 02

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FLAVIO AUGUSTO CHAVARRO MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 034 2019 00546 01

procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ENRIQUE ENCISO FORERO** contra **FUNDACIÓN CIDCA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

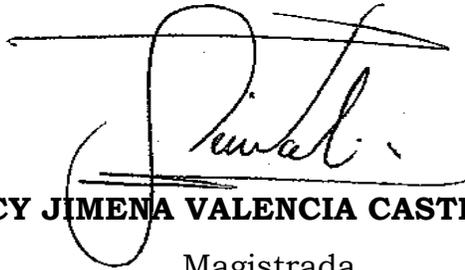
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 001 2019 00612 02

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA MERCEDEZ ACERO BORBÓN** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de octubre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 026 2019 00718 01

procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **BERNARDO GUARÍN HERRERA** contra **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE y la demandada SI 99 S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con los apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 004 2019 00887 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA AZUCENA OSPINA LOZANO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 1º de septiembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con las apelantes COLPENSIONES y PORVENIR S.A., vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

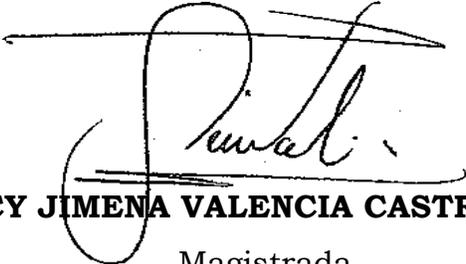
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 017 2020 00069 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALEXANDRA BENÍTEZ ARIAS** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de agosto de 2022. Igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a las demás partes.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 010 2020 00185 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARISOL VERA BUSTO**
contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 016 2020 00301 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NOHEMÍ SANÍN POSADA**
contra **TORRES CÁMARA Y CIA DE OBRAS SUC COLOMBIA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

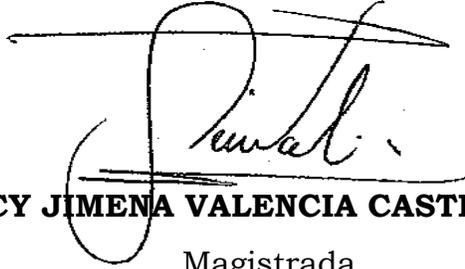
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 038 2021 00001 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FANNY FLORZ DE MARÍA ARIZALA** contra **UGPP**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de junio de 2022. Igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

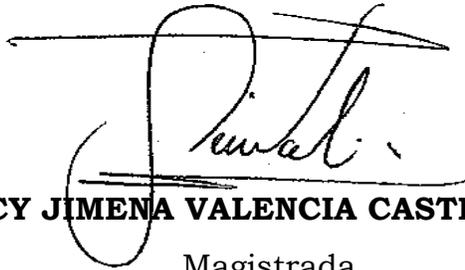
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 041 2021 00117 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MELBA YANETH PINZÓN MARÍN** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandadas COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la apelante COLPENSIONES, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

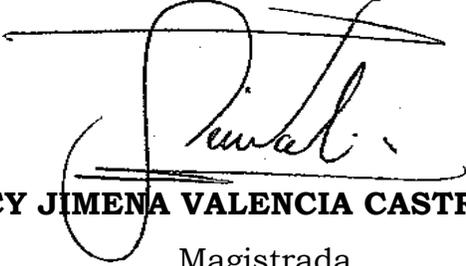
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 003 2021 00278 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NAYIVE DEL PILAR USSA LIZARAZO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de octubre de 2022. Igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a las demás partes.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

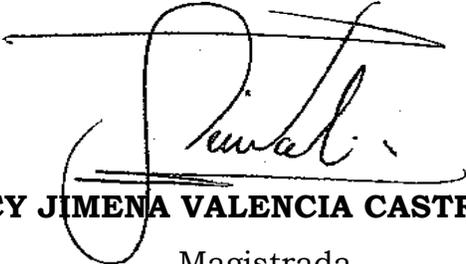
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 033 2021 00431 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HUGO DE JESÚS NARANJO MUNERA** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2022. Igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **recurrente**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a las demás partes.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

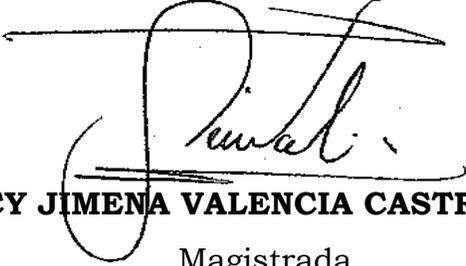
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 009 2021 00434 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| RADICADO: | 11001-31-05-030-2021-00129-01 |
| DEMANDANTE: | CHERRY ANDRES OROZCO OSORIO |
| DEMANDADO: | FULLER MANTENIMIENTO S.A.S |
| ASUNTO: | Apelación Auto del 13 de julio de 2022 |
| JUZGADO: | Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA: | Contestación demanda |
| DECISIÓN: | CONFIRMA |

Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA en contra del Auto del 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CHERRY ANDRÉS OROZCO OSORIO** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, con radicado No. **11001-31-05-030-2021-00129-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el promotor de la acción formuló demanda ordinaria laboral contra de la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., con miras a que se declare que entre las partes existieron dos contratos de trabajo a término indefinido; el primero, vigente del 12 de febrero de 2015 al 30 de abril de 2019 y; el segundo, vigente del 1 de mayo de 2019 al 20 de noviembre del mismo año; como consecuencia de ello, se condene a la pasiva al pago de aportes a pensión, salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejados de cancelar en los

periodos indicados en la demanda, además de la sanción moratoria y la indemnización por despido injusto.¹

La demanda fue admitida mediante providencia del 30 de junio de 2021², la cual fue objeto de corrección a través de Auto del 7 de diciembre de 2021, por existir un error en el nombre del demandado.³

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 13 de julio de 2022, decidió tener por no contestada la demanda.⁴

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. recurrió la decisión argumentando que el Despacho no está teniendo en cuenta que la pasiva realizó manifestación de entrega de la contestación de la demanda en la fecha de vencimiento, es decir, el 22 de junio de 2022, pero por error humano imputable únicamente a la apoderada, el archivo que se debió adjuntar con el escrito de contestación de demanda no fue anexado, tal como se manifestó en el correo electrónico que se envió al día siguiente tan pronto notó la falencia que se había presentado con el correo enviado el día anterior. Agrego, que no se puede asumir la postura de entender que la demanda no estaba contestada, pues por un error humano no se puede aplicar el rigor de la norma y las sanciones.⁵

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, a través de providencia del 30 de septiembre de 2022, resolvió no reponer el Auto recurrido y concedió el recurso de apelación.

Como fundamentos de su decisión, expuso el A quo que conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de notificación de la demanda, no tiene otro camino que mantener incólume su decisión, toda vez que la contestación fue allegada por fuera del término procesal correspondiente, lo cual ocurrió por “*error humano*” y el mismo no obedeció a una fuerza mayor o caso fortuito, por lo que se debía recordar que según lo dispuesto

¹ Archivo 01 Expediente Digital

² Archivo 03 Expediente Digital

³ Archivo 06 Expediente Digital

⁴ Archivo 09 Expediente Digital

⁵ Archivo 10 Expediente Digital

en el artículo 117 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesto en el 145 del CPT y SS, “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)*”..

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada o no la decisión del A quo de tener por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

A través del recurso de apelación, pretende la apoderada de la parte demandada, se tenga por contestada la demanda a pesar de que, como ella misma lo reconoce, el escrito contentivo de la misma fue presentado, el 23 de junio de 2022, cuando el término para realizar la contestación venció el 22 de junio de 2022.

Sin embargo, hay que resaltarse que dar por contestada la demanda pasando por alto que la misma no se presentó dentro del término legal, por lo que aduce la recurrente, correspondió a un error humano de su parte, atentaría contra el derecho al debido proceso e igualdad que le asiste a las partes, pues debe tenerse en cuenta

que, en los términos del artículo 29 de la C.P., que elevó a rango constitucional el derecho al debido proceso, cada acción debe tramitarse con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, es decir, que conforme los artículo 74 del C.P.T. y S.S., en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, la contestación de la demanda debe presentarse dentro del término del traslado.

La H. Corte Constitucional, en diversas providencias, entre las cuales podemos destacar la C-980 de 2010, ha indicado que el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Además, ha dicho el Alto Tribunal Constitucional, que este derecho le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*. En este sentido, las autoridades judiciales no podrán actuar en forma caprichosa, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Hay que anotar que era una obligación de la togada recurrente cerciorarse que el correo enviado el último día que tenía para presentar la contestación de la demanda, en efecto contenía el archivo del escrito de contestación, pues bajo ninguna óptica es posible colegir, como al parecer lo pretende, que con el solo envío del correo se tenga por contestada la acción.

Así las cosas, desatender las normas y principios procesales de los cuales se desprende que la contestación de la demanda debe ser presentada dentro del término correspondiente, se constituiría en una violación al derecho al debido proceso que le asiste a la parte activa de la Litis, y en un desequilibrio entre las partes que atentaría contra la imparcialidad que debe revestir al Juez, siendo esa precisamente una garantía del debido proceso.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Costas en esta instancia a cargo de la parte DEMANDADA por no haber prosperado su recurso de

apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte DEMANDADA. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| RADICADO: | 11001-31-05-035-2018-00571-04 |
| DEMANDANTE: | OLGA BEATRIZ DÍAZ MENDOZA |
| DEMANDADO: | HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA |
| ASUNTO: | Apelación Auto del 27 de abril de 2022 |
| JUZGADO: | Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA: | Nulidad |
| DECISIÓN: | CONFIRMA |

Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 27 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **OLGA BEATRIZ DÍAZ MENDOZA** contra **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, con radicado No. **11001-31-05-035-2018-00571-04**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora **OLGA BEATRIZ DÍAZ MENDOZA** formularon demanda ordinaria laboral contra **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, con miras a que se decretara la ineficacia y nulidad absoluta del acta de conciliación celebrada, el 23 de enero de 1992, ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá; como consecuencia de ello, se declarara que la demandante tenía derecho a la sustitución de la pensión de jubilación que en vida

gozaba el señor Bernabé Velasco (Q.E.P.D.) y se condenará a la pasiva al reconocimiento y pago de dicha prestación.¹

La primera instancia terminó con sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, el 2 de marzo de 2021², la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante sentencia del 30 de junio de 2021, con la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.³

La parte demandante, mediante escrito del 16 de noviembre de 2021, presentó solicitud de nulidad bajo el argumento que el Juez de instancia no registró ni anotó actuaciones procesales tales como: la celebración de la audiencia de fallo y la sentencia, la interposición del recurso y su concesión, la radicación de memorial que complementa el recurso, la remisión del expediente al superior para surtir el recurso, el memorial que radicó sobre respuesta de Colpensiones, solicitud de investigación disciplinaria y compulsas de copias. Agregó, que la Secretaría informó y dio constancia que, el 6 de abril de 2021, remitió el expediente al Tribunal para surtir el recurso de apelación, pero que posterior a ello no supo nada del trámite procesal, pues no existe prueba que la secretaria del Tribunal haya recibido el expediente, no existe acta de reparto, ni sabe a qué Magistrado correspondió el asunto; sin embargo, contraviniendo el debido proceso, el 25 de agosto de 2021 se registró la recepción del expediente y la confirmación de la sentencia, la cual está viciada de nulidad, ya que no sabe en que fue admitido el recurso, cuando se corrió traslado a las partes para alegar, ni cuando se profirió el fallo, ni cuando lo notificaron para hacer uso de los recursos, lo cual configura las causales de nulidad dispuestas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 133 del C.G.P.⁴

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 27 de abril de 2022, resolvió negativamente la nulidad propuesta por la parte actora.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que, una vez verificado el expediente, constató que el 2 de marzo de 2021, data en que se profirió el fallo de primera instancia, el actor como su apoderado estuvieron presentes en la

¹ Fs. 6-50 Archivo 01 Expediente Digital

² Archivo 21 Expediente Digital

³ Fs. 11-22 Archivo 30 Expediente Digital

⁴ Archivos 35 y 37 Expediente Digital

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

diligencia dentro de la que se notificó la misma por estrados, junto con el auto que concede el recurso de apelación propuesto; actuaciones que se surtieron sin ninguna lesión a los derechos reclamados por el actor. Además, que en cuanto a la inexistencia de información en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, respecto de la recepción del expediente, la admisión del recurso y la sentencia, se tiene que tanto en el micrositio web de la Rama Judicial en donde se publican oficialmente los estados electrónicos, como en el sistema de siglo XXI, se puede corroborar que la providencia del superior fue notificada en debida forma por lo que las afirmaciones del apoderado de la parte demandante resultan desacertadas al manifestar que no pudo acceder a la información del expediente, en tanto las actuaciones surtidas en el presente trámite se realizaron conforme lo dispone la ley. Finalmente, indicó que siglo XXI es un sistema meramente informativo, pues las providencias dictadas por los Despachos se notifican por estados y por estrados.⁵

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte DEMANDANTE recurrió la decisión argumentando, en síntesis, después de reiterar los argumentos de la solicitud inicial, que el Juez no aporta prueba que demuestre que las actuaciones, memoriales y requerimientos fueron publicados y notificados para desvirtuar el vicio procesal por falta de información y notificación de las actuaciones procesales. Añadió, después de transcribir el contenido de los artículos 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del Decreto 806 de 2020, que se presentaron irregularidades sustanciales en el trámite de la segunda instancia ante el Tribunal, pues se procedió a asignar Magistrado Ponente bajo la figura de “*Proceso Abonado*” al Magistrado que había decidido la actuación anterior, pero decidieron de forma unilateral modificar el radicado del proceso cambiando el último número, facultad con la que solo cuenta el legislador, aunado a que esa decisión no le fue notificada a su correo personal, por lo que no se le dio la oportunidad de enterarse de la sentencia de segunda instancia.⁶

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

⁵ Archivo 41 Expediente Digital

⁶ Fs. 26-33 Archivo 42 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el problema jurídico planteado, inicialmente hay que recordar que los numerales 6, 7 y 8 del artículo 133 del C.G.P., los cuales fueron invocados por la parte demandante como causales de nulidad que se configuran en el presente asunto, disponen que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Alega el apoderado recurrente que estas causales de nulidad se presentaron por tres razones a saber: La primera, que el Juez de instancia no registró ni anotó actuaciones procesales tales como: la celebración de la audiencia de fallo y la

sentencia, la interposición del recurso y su concesión, la radicación de memorial que complementa el recurso, ni la remisión del expediente al superior para surtir el recurso; la segunda, que no supo nada del trámite procesal de segunda instancia, pues no existe prueba que la secretaría del Tribunal hubiese recibido el expediente, no existe acta de reparto, ni sabe a qué Magistrado correspondió el asunto y; la tercera, que no se le notificó cuando fue admitido el recurso de apelación, como tampoco cuando se corrió traslado a las partes para alegar, ni cuando se profirió el fallo, ni cuando lo notificaron para hacer uso de los recursos. Adicionalmente, en la alzada sostiene que la Secretaría del Tribunal asignó Magistrado Ponente bajo la figura de “Proceso Abonado” al Magistrado que había decidido la actuación anterior, pero de forma unilateral modificó el radicado del proceso cambiando el último número, lo cual no le fue notificado a su correo personal.

Frente al primero de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, debe remitirse la Sala a lo adocinado de vieja data por la Sala Laboral de la CSJ; entre otras, en Sentencia STL15543-2016, reiterada en sentencia STL1900-2020, que sobre el particular precisó:

Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son “meros actos de comunicación procesal” y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si se tiene cuenta que los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta ser presa de su propio error.

En esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente. Ello abonado al hecho de que no es loable ingresar a la base de datos el contenido integral de las providencias.”

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, debe indicarse que el hecho de que el Juzgado no hubiese registrado algunas actuaciones en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial no se traduce per sé en la vulneración del debido proceso a ninguna de las partes, ni mucho menos configura una indebida notificación, en razón a que, por disposición legal, todas las providencias a través de las cuales se pronuncian los Jueces de la República se notifican por estados, cuando estas se profieren por fuera de audiencia, y por

estrados, cuando la providencia sea emitida dentro de la audiencia (Literales B y C del artículo 41 del C.P.T. y S.S.).

Revisadas las actuaciones de primera instancia, se observa que dentro de la audiencia celebrada el 2 de marzo de 2021, el Juez de Primera Instancia notificó a las partes la sentencia de primera instancia por estrados, frente a la cual el apoderado aquí recurrente presentó recurso de apelación y la providencia que concedió el recurso le fue notificada de la misma forma en la referida diligencia.

Ahora, en lo que respecta a la segunda instancia, remitiéndonos al segundo y tercero de los argumentos del incidentante, se tiene que, contrario a su planteamiento, si obra la respectiva acta de reparto, la cual tiene fecha del 12 de abril de 2021 e indica que el asunto correspondió al Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, en razón al conocimiento previo que ya había tenido del asunto⁷. Asimismo, se observa que el entonces Magistrado Sustanciador emitió providencia del 2 de junio de 2021 mediante la cual admitió el recurso de apelación contra la sentencia presentado por la parte demandante y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento y, asimismo, dentro de la misma señaló expresamente que la sentencia de segunda instancia sería proferida el día 30 de junio de 2021.⁸ Dicha providencia fue notificada por el estado Electrónico No. 96 del 3 de junio de 2021⁹, actuación que se atemperó a lo dispuesto en el artículo 9 del mencionado Decreto.

Finalmente, en relación al cambio del último número de radicación del proceso, sobre lo cual también sostiene el recurrente hubo una violación al debido proceso y una extralimitación de funciones por parte de la Secretaría de esta Corporación, basta señalar que el proceder de esa dependencia se realizó con fundamento en lo dispuesto por el artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, modificados por el artículo primero del Acuerdo 1412 de 2002, todos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. - *El artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, quedará así:*

“ARTICULO CUARTO. - *El Código Único Nacional de Radicación de los procesos está conformado por la Identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del Código de Identificación del Proceso:*

⁷ F. 2 Archivo 30 Expediente Digital

⁸ Fs. 6-7 Archivo 30 Expediente Digital

⁹ Fs. 8-9 Archivo 30 Expediente Digital

Así las cosas, la providencia apelada será confirmada en su integridad. Las Costas de esta instancia correrán a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

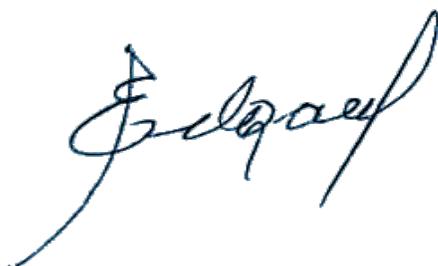
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 27 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EPS SANITAS S.A.S.** CONTRA
ADRES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA ADRES** contra el auto proferido el 7 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 032 2019 00176 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ STELLA RODRÍGUEZ**
APARACIO CONTRA **COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA PORVENIR S.A.** contra el auto proferido el 25 de enero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 030 2019 00705 02

comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LEONARDO CHARRY GUTIÉRREZ**
CONTRA **COMITÉ CÍVICO PROCOLOMBARDIA II ZONA, II SECTOR**
SUBA MUNICIPIO BOGOTÁ.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 025 2021 00715 01

comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| PROCESO: | Sumario |
| RADICADO: | 11001-22-05-000-2022-01513-01 |
| DEMANDANTE: | MARIA ELENA VIVEROS AGUIRRE |
| DEMANDADO: | MEDIMÁS EPS |
| ASUNTO: | Recurso de queja |
| JUZGADO: | Superintendencia Nacional de Salud |
| TEMA: | Impugnación fallo primer grado |
| DECISIÓN: | BIEN DENEGADO EL RECURSO |

Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a desatar el recurso de queja que mediante las presentes diligencias ha formulado la apoderada judicial de la parte demandada Medimás EPS, contra el Auto del 4 de noviembre de 2021, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, que negó el recurso de apelación presentado por la apoderada de Medimás EPS contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, dentro del sumario seguido por **MARIA ELENA VIVEROS AGUIRRE** contra **MEDIMÁS EPS**, con radicado No. **11001-22-05-000-2022-01513-01**.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Descendiendo al *sub lite*, conveniente recordar que la queja, corresponde a aquellos recursos autónomos, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada, para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral, no sólo procede contra

la providencia que deniegue el de apelación o el extraordinario de casación, sino también, contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

En términos de José María Obando Garrido en el texto de Derecho Procesal Laboral, sexta edición, página 214, el recurso de queja existe “*para que el Tribunal de alzada, mediante una revisión del juicio de admisibilidad formulado por el juez, revoque la resolución denegatoria del recurso, lo declare, por consiguiente, admisible y disponga substanciarlo*”. Es decir, el recurso de queja no constituye el mecanismo idóneo para cuestionar el fondo de la decisión adoptada por el Juez, dado que su objeto atañe únicamente al debate relativo a la legalidad o no de la negativa a conceder el recurso de alzada, conforme las normas procesales que demarcan su viabilidad, resultando ajeno al fallador de segunda instancia adentrarse en aspectos propios de la decisión que se impugna.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del Estatuto Adjetivo Civil al que se remite la Sala por expresa disposición del artículo 145 C.P.L., establece una serie de requisitos y términos que necesariamente deben evidenciarse en las copias allegadas al Tribunal para efectos de corroborar la procedencia del estudio de tal recurso.

Señala la norma referida, que:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso»

En este orden, tras encontrar satisfechas las formalidades en cita de acuerdo con las actuaciones del expediente, la Sala se pronuncia sobre la viabilidad del recurso de apelación, advirtiendo que la discusión en el *examine*, gira en torno a la decisión de negar la concesión del recurso de apelación contra

la sentencia que puso fin a la primera instancia, de fecha 13 de mayo de 2021, siendo el motivo de esa negativa que el poder especial allegado por la apoderada de Medimás EPS no cumple con los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto que no se aclara la entidad a la cual está dirigido, no indica el asunto específico que se adelanta ante la Superintendencia, aunado a que las facultades allí otorgadas, solo fueron respecto de trámites distintos al *sub judice*, esto es, a acciones constitucionales.

A efectos de resolver el recurso que concita la atención de la Sala, sea lo primero indicar que conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, el fallo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional, podrá ser impugnado dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Ahora bien, debe precisar esta Sala de Decisión que, el auto objeto de reproche no es otro, que el que resuelve sobre la impugnación presentada por la parte demandada frente a la sentencia emitida en primera instancia el 13 de mayo de 2021, recurso que fue promovido por la abogada Geraline Andrade Rodríguez, en nombre y representación de MEDIMÁS EPS, adjuntando para el efecto poder especial que le fue conferido por el representante legal de asuntos judiciales de la entidad, el Doctor Freidy Darío Segura Rivera, quien inicialmente dio contestación a la demanda.

Revisado el poder en referencia, se advierte que el mismo fue concedido a la apoderada en mención, para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad *“en ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas en el territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S., o en las que sea vinculada la entidad ejerciendo la correspondiente defensa judicial en cualquiera de sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas, solicitando inaplicaciones de Sanciones, solicitando desvinculaciones, Nulidades, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando sea procedente; asistir como apoderado especial de MEDIMAS EPS S.A.S., a las diligencias dentro de las Acciones de Tutela e incidentes de Desacato, en las que se cite al Representante Legal Judicial y/o a cualquier administrador de empresa. Por último, expresamente se deja Constancia que, la Apoderada no es la llamada a responder por el cumplimiento de los fallos de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991”*.

De manera que, como lo advirtió la falladora de primer grado, el poder allegado con la impugnación de la sentencia, no reúne las condiciones previstas en el artículo 74 del CGP, puesto que además de no estar dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, no fue otorgado para el presente trámite, por lo que la abogada que formuló la impugnación, carecía de poder para tal efecto.

Siendo oportuno acotar que, si bien los trámites adelantados ante la Superintendencia de Salud no requieren mayores formalidades, dado que a los accionantes se les concede la facilidad de actuar en causa propia, ello no es óbice para exigir de la profesional del derecho el poder que le fue debidamente otorgado, pues por su calidad de abogada debe concurrir al trámite litigioso, a través de mandato, haciendo de esta manera, uso del derecho de postulación concedido por la persona, bien sea natural o jurídica a la cual va a representar, conforme a lo preceptuado en el artículo 74 del Código Procesal General.

En conclusión, la apoderada que interpuso el aludido recurso contra la sentencia de primer grado, no acreditó con la presentación de su escrito, la calidad en la que actuaba, situación que deviene indefectiblemente, en la negativa de conceder el recurso de alzada, máxime que, no se puede pretender subsanar la falencia advertida por el A quo, con posterioridad al vencimiento de los términos, al ser estos perentorios y de obligatorio cumplimiento, por tal motivo, no es admisible la subsanación que allegó con su recurso de queja.

Así las cosas, la decisión de la Juez debe ser avalada por la Sala, debiendo declarar bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia del 13 de mayo de 2021. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

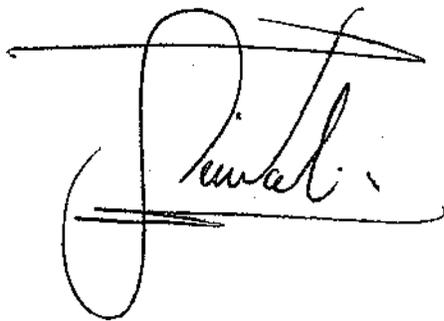
PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el Auto dictado el

4 de noviembre de 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha 10 de mayo del año en curso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 2 y 4, adicionar y confirmar en lo demás el fallo de primera instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Dentro de las mismas se encuentra, la indexación del retroactivo pensional, desde el 14 de julio de 2012 y hasta el fallo de segunda instancia, solamente para establecer el interés jurídico del extremo actor para recurrir en casación.

Al realizar las operaciones aritméticas se obtiene:

Valor a indexar \$241.081.037,40

$$\text{VAP} = (\text{IPC inicial} / \text{IPC final})$$

$$\$241.081.037,40 = (14/07/2012 - 29/04/2022)$$

$$\$241.081.037,40 = (77.70 / 117.71)$$

$$\$241.081.037,40 * 1.51$$

$$\$364.032.366,47 - 241.081.037,40$$

TOTAL \$122.951.329,07

Así, al revisar y calcular la pretensión negada y objeto de apelación por parte del extremo demandante, y una vez verificada por esta Corporación, se tiene cuantía de **\$122.951.329,07** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de la **parte demandante** y de la **demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 12 de mayo del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



(29 de abril de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000**.

PARTE DEMANDANTE.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 2 y 3, y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las que se encuentra el pago de la sanción moratoria, por el período del 17 de enero de 2015 al 16 de enero de 2017, respecto del último salario devengado en la suma \$16.240.512.00, a favor del demandante.

Al cuantificar la pretensión negada obtenemos:

| Fecha Inicial | Fecha Final | No. Días | Sanción Moratoria Diaria | Total Sanción |
|---------------|-------------|----------|--------------------------|-------------------|
| 17/01/2015 | 16/01/2017 | 719 | \$ 541.350,40 | \$ 389.230.937,60 |
| VALOR TOTAL | | | | \$ 389.230.937,60 |

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$389.230.937,60** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante**.



PARTE DEMANDADA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 2 y 3 y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones y la sanción por no consignación de las cesantías, a favor del demandante.

Al cuantificar las condenas impuestas obtenemos:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|--------------------------|
| CESANTÍAS | \$ 242,497,768.53 |
| INTERESES CESANTÍAS | \$ 3,652,551.30 |
| VACACIONES | \$ 16,217,955.73 |
| PRIMA DE SERVICIOS | \$ 31,127,648.00 |
| SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS | \$ 371,907,724.80 |
| TOTAL | \$ 665,403,648.36 |

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$665.403.648.36** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante**.

SEGUNDO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada Fundación Universitaria San Martín**.

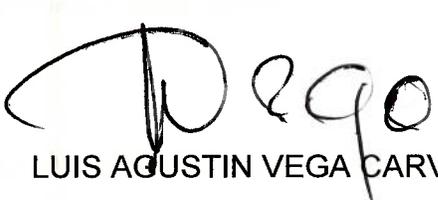
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



47

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 25 de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor **Antonio Orlando Corzo Guevara**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

EXPD. No.035 2019 00759 02
Ord. Antonio Orlando Corzo Guevara
Vs. Colpensiones y Otros
de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al extremo demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$550.418.575** guarismos que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Lilly YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Luis AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

No Firma por otuencia Justificada
Magistrada
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Proyecto: Claudia Pardo V.

A.S.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha 14 de junio del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo

¹ A.E.1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo de primera instancia.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra la diferencia pensional entre la mesada reconocida por el fondo pensional y la mesada pensional que le corresponde, junto con los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, para establecer el interés jurídico del extremo actora para recurrir en casación.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$67.372.949,15** guarismo que **no supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.039 2020 00112 01
Ord. Rafael Guillermo Rojas Moreno
Vs. Colpensiones

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.